

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1891, los Jefes de todas las Armas y Cuerpos é Institutos de las escalas activas del Ejército disfrutarán los sueldos anuales que á continuación se expresan: Coroneles y asimilados, 7.500 pesetas; Tenientes Coroneles y asimilados, 6.000 pesetas; Comandantes y asimilados, 5.000 pesetas. Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Carabineros y Guardia civil seguirán percibiendo los sueldos especiales que hoy tienen asignados.

Se abonarán á los Jefes y Oficiales que reunan las condiciones determinadas en el tercer artículo transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 los sueldos que en el mismo se señalan.

Los Capitanes y sus asimilados de las escalas activas, desde que cuenten doce años de efectividad en su empleo, percibirán una gratificación de 600 pesetas anuales, y 300 pesetas los que la tengan de seis años. Los primeros Tenientes y sus asimilados, desde que cuenten las efectividades anteriormente expresados, percibirán respectivamente la gratificación de 480, y de 240 pesetas anuales.

También se satisfarán 240 pesetas anuales en concepto de gratificación para casa á los Guardias Alabarderos que no tengan alojamiento en su cuartel por falta de capacidad en el mismo.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde principio de Julio del corriente año las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que señaló á los Tenientes Coroneles de los cuerpos armados el Real decreto de 20 de Agosto de 1886. Desde igual fecha se reducirán las gratificaciones siguientes: á 1.000 pesetas anuales las de mando de los Coroneles y sus asimilados que desempeñen destinos activos y tengan derecho á ellas; á 600 pesetas anuales las de los Coroneles primeros Jefes de Cuerpos de reserva y cuadros de reclutamiento; á 650 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles primeros Jefes de batallones activos independientes, y la del Jefe de Brigada sanitaria; á 200 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los terceros batallones y los de depósito de cazadores; á 270 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los batallones de reserva de Canarias; á 400 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles y Comandantes que sirvan en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º Se llevará á efecto desde luego la reorganización del arma de Artillería, decretada en 17 de Noviembre de 1890 y 18 de Febrero último, y la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuerpo Jurídico militar y la del de Sanidad militar, consignadas ambas en el proyecto de presupuestos para 1891 á 92, y Reales órdenes de 1.º de Junio y 10 de Enero últimos respectivamente.

Art. 4.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º de esta ley produzca, serán compensados precisamente con las reducciones prescritas por el mismo art. 3.º, por el 2.º y por los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1890.

Art. 5.º Los preceptos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley serán aplicables á todos los Cuerpos de la Armada en los mismos términos y condiciones.

Los aumentos de gastos que su cumplimiento produzca, serán compensados necesariamente con reducciones en igual cifra para atenciones del personal, en los artículos 1.º y 2.º del cap. 3.º y 1.º y 2.º del cap. 7.º de la Sección 5.ª del presupuesto de 1890 á 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1891 á 1892, se fija en 90.916 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico, será respectivamente 20.414 hombres de tropa y 3.126, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Juan de Horta en 21 de Junio de 1889, se acordó, á consecuencia de instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agendels, y de conformidad con el dictamen del Abogado asesor de aquella Corporación, que D. Hermenegildo Torrescasana, como dueño del manso Safónt, repusiera en el término de cinco días la fuente que había en el camino conocido por el del Sacramento y al lado de un lavadero de la propia heredad, dejándolo en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero de aquel año, á fin de que pudiera ser utilizada por el público, como hasta entonces lo había sido; bajo apercibimiento de que si no lo verificaba pasado aquel término, el Ayuntamiento procedería á reponer dicha fuente á costa del Torrescasana:

Que en escrito de 18 de Julio de 1889, el Procurador D. Francisco Burrell y Puigcarbo, en nombre de Don Hermenegildo Torrescasana, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de San Juan de Horta, con la pretensión de que se declarase que el dicho Torrescasana y su finca manso Safónt estaban libres de toda prestación pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía en el acuerdo municipal antes mencionado, pudiendo el demandante disponer libremente de todo ello como mejor estimase, y sin derecho el público al goce y disfrute de las aguas que fluyen en aquel manso, abrevadero, lavadero, aljibes y demás pertenencias, y, por tanto, improcedente el citado acuerdo en todas sus partes; y que se condenase al referido Ayuntamiento á que respetara y permitiera al actor el libre uso y aprovechamiento de las aguas y demás de la expresada finca, donde y como mejor estimare, á la indemnización de los daños y perjuicios irrogados y sucesivos y al pago de todas las costas del juicio.

Por medio de un otrosí, solicitó la referida parte actora que el Juzgado se sirviera, por primera providencia, suspender la ejecución del acuerdo de que se ha hecho mérito, comunicándolo é intimando así, con toda urgencia, al Alcalde y Ayuntamiento de San Juan de Horta; y denegada esta pretensión en providencia de 25 de Julio de 1889 se solicitó la reposición de ésta, y denegada también, se volvió á solicitar la suspensión del acuerdo, acordándose así en auto de 21 de Agosto de 1889:

Que emplazado el Ayuntamiento, y personado en autos, contestó la demanda, y siguiendo el curso legal el pleito, el Alcalde por acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió á la judicial requerimiento de inhibición por el que reconocía que no era procedente suscitarse contienda de competencia al Juzgado en el

conocimiento de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, entablado por D. Hermenegildo de Torrescasana al Ayuntamiento de San Juan de Horta, en cuanto á que con la propia demanda se pedía la declaración de que á dicho Torrescasana y el predio denominado Casa Safónt, de su propiedad, se hallaban libres de toda prestación pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía por el Ayuntamiento, y la declaración de la libre disposición á favor del demandante, con las condenas á la indemnización de los daños y perjuicios y á las costas; y que procedía requerir de inhibición al expresado Juez en el conocimiento del asunto, en lo que hacía referencia al acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Junio de 1889, por el que se ordenó al propio Torrescasana que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino llamado del Sacramento y al lado de un lavadero de la citada heredad, dejándola en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero de aquel año, para que pudiera ser utilizada por el público, según hasta entonces lo había hecho, sirviéndose de ella; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de proceder el Ayuntamiento á reponerla á costa de Torrescasana. Después de exponer el Gobernador las razones que estimó oportunas para negar el requerimiento en lo que se refiere á lo principal de la demanda de autos, funda su competencia en lo que es objeto del presente conflicto; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, correspondiéndole, por consiguiente, defender la conservación de los derechos posesorios, según se hallaba establecido por varias disposiciones, entre otras, las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879, y como medida general la de 10 de Mayo de 1884; en que en el acuerdo de 21 de Junio, el Ayuntamiento se limitó á defender la conservación del estado posesorio del uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar el acto de despojo verificado por Torrescasana, acto que databa de menos de un año y un día, y era de fácil comprobación, únicas circunstancias que exigen los citados textos legales para determinar la competencia del Municipio; en que con el citado acuerdo no vino á definirse derecho alguno, sino que el Ayuntamiento se concretó, en uso de sus facultades, á no permitir que se innovara el estado de cosas existente, ínterin se discutiera y resolviese por la Autoridad competente, que era la judicial, los derechos que creían corresponderles, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torrescasana; en que por referirse el indicado acuerdo únicamente á la conservación de un estado posesorio por la vía administrativa, no podía estimarse que á la Autoridad judicial competía conocer de este asunto, que no atacaba en definitiva derecho civil alguno, quedándole reservado al interesado, como en los interdictos de retener y recobrar, á los que cabía equiparar en sus efectos, el procedimiento administrativo en este caso, la reclamación en juicio ordinario de los daños y perjuicios causados, si la restitución no hubiese sido justa, y así debía entenderlo el propio Torrescasana al recurrir en alzada para ante aquel Gobierno de provincia del acuerdo restitutorio de 21 de Junio, conforme con lo que dispone el art. 191 de la ley Municipal, y al pedir en la demanda judicial indemnización de los daños y perjuicios irrogados y sucesivos; en que el repetido acuerdo, si bien puede haber sido la causa determinante que ha impulsado á Torrescasana á entablar su demanda, no era el fundamento real de la misma, el cual estribaba en la negación de la servidumbre, por no hallarse ésta constituida á juicio del demandante, por manera que la demanda más se dirigía á la declaración de la libertad del predio, que contra el acuerdo citado, cuya revocación sólo en lo necesario se pedía, y que quedaría virtualmente sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria, como una consecuencia indeclinable de ésta; en que de todo lo expuesto aparecía demostrado que era de la exclusiva competencia del Cuerpo municipal la resolución adoptada en 21 de Junio, y con ella no se definía ni atacaba en definitiva derecho civil alguno, sino que se dirigía á conservar el estado de cosas existentes, puesto que el fundamento real de la demanda no estribaba en la indicada resolución, por lo que podía afirmarse que ésta no podía ser reclamada ante los Tribunales de justicia, sino ante la Administración, como lo había sido por el mismo demandante en alzada ante aquel Gobierno de provincia; en que los recursos de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, procede entablarlos, á tenor del art. 171 de la ley Municipal, ante el Gobernador de la provincia, oyendo éste á la Comisión provincial, y que tan sólo

cuando, atendida la naturaleza del asunto, se trate de perjuicios en los derechos civiles, puede deducirse la demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según el art. 172 de la propia ley, lo que no acontecía en el punto de que se trataba; en que la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, para que están facultados los Jueces y Tribunales, con arreglo al citado artículo 172, sólo puede y debe entenderse, bajo el supuesto de que la reclamación contra el acuerdo sea de la competencia de los mismos, lo cual no sucedía en el caso de que se trataba; en que á mayor abundamiento, la doctrina que resultaba de lo expuesto, guardaba armonía con los preceptos de la ley Municipal, en la que se hace resaltar el carácter ejecutivo é independiente de las resoluciones de los Ayuntamientos, adoptadas dentro del círculo de sus atribuciones; puesto que si contra éstas no producen los interdictos, siendo incompetentes los Jueces para conocer de ellas, y debiendo los que se crean perjudicados entablar la vía ordinaria, según corresponda, igual incompetencia; por lo menos, debía admitirse en los Tribunales de justicia, para que en forma todavía más sumaria que la establecida para dicha clase de juicios, pudieran por primera providencia entender de las aludidas resoluciones, dejándola sin efecto, y afirmando, sin audiencia de la Corporación municipal, un estado posesorio contrario al declarado con perfecto derecho por la misma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, comunicándolo al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, remitiéndose á la Superioridad las actuaciones practicadas ante ambas Autoridades contendientes, y declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 17 de Septiembre de 1890:

Que devueltos los autos y expediente á las repetidas Autoridades, y subsanado el defecto notado, volvió el Juez á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la competencia promovida se limitaba únicamente á la suspensión decretada por el Juzgado en 21 de Agosto de 1889 del acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta de 21 de Junio del mismo año; que la base ó fundamento en que se apoyaba la referida competencia, es que corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento de los asuntos referentes al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y la conservación de los derechos posesorios á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal y varias Reales órdenes; que si bien dicho art. 72 y Reales órdenes citadas conceden á los Ayuntamientos la exclusiva competencia de los asuntos referentes al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos que en dicho artículo se detallan, como quiera que el art. 172 de la misma ley autoriza á los Tribunales para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, en virtud de demanda de los que se crean perjudicados por aquéllos en sus derechos civiles, presentada ante el Juez competente, aquél Juzgado obró dentro de sus atribuciones al decretar la suspensión del referido acuerdo, ya que por D. Hermenegildo Torrescasana se había presentado la correspondiente demanda en reclamación de un derecho civil, que perjudicaba el acuerdo antes citado; que la suspensión acordada era una consecuencia de la demanda principal, y para evitar los perjuicios que con la realización del acuerdo suspendido se ocasionarían á D. Hermenegildo Torrescasana, de difícil apreciación, si en definitiva se fallara á su favor el pleito; que el acuerdo suspendido tenía por objeto la reposición de una fuente que ya no existía, por lo que no podía decirse que perjudicaba al vecindario de San Juan de Horta, la cual se tuvo presente también al acordar la suspensión que competentemente decretó el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que reconocida por el Gobernador la competencia del Juzgado en lo que se refiere á lo principal de la demanda interpuesta por Torrescasana contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, ha limitado la Autoridad gubernativa su requerimiento únicamente á la suspensión del acuerdo citado de la Corporación municipal, solicitado por la parte actora, y decretado por el Juez que conoce de dicha demanda.

2.º Que con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, antes citado, el Juez ó Tribunal que conozca de la demanda con competencia para ello, tiene facultades para suspender por primera providencia los acuerdos de los Ayuntamientos, contra los que, por lesionar algún derecho civil, se deduzca demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y en tal concepto, al suspender el Juez de primera instancia á petición del actor el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, obró dentro de las atribuciones que le conceden las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Baltasar Sancho Fernández pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Segovia le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida; la buena conducta del reo anterior y posterior al delito, y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado Baltasar Sancho Fernández por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Félix Vallejo Vera pidiendo indulto de la pena de tres meses de arresto que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo (sesenta y ocho años); su buena conducta, y que lleva cumplidas casi dos terceras partes de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Félix Vallejo Vera del resto de la pena de tres meses de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Viana de Vega, en nombre del vecindario de dicha población, pidiendo que se indulte á Pedro García Fadrique de la pena de

quince años de reclusión que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la circunstancia de ser todos los vecinos de un pueblo los que solicitan el indulto; la buena conducta del reo; su arrepentimiento, y que ha extinguido casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro García Fadrique del resto de la pena de quince años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Herrera Rodríguez pidiendo indulto de las penas de quince años de reclusión y seis meses de arresto que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, su excelente conducta y sincero arrepentimiento y tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en indultar á José Herrera Rodríguez de la mitad de las penas de quince años de reclusión y seis meses de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Eugenio Sánchez Seijas del cargo de Gobernador militar de la provincia de Pinar del Río en la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, al General de Brigada D. Rafael Suero y Marcoleta, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al General de Brigada D. Federico Gobart y Martínez, que actualmente desempeña igual cargo en el castillo de Monjuich, de Barcelona.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada Don José Bosch y Mayoni.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Juan Guerrero y Mendieta, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Ramón Benavides y Alfaro, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN Á LAS CORTES (1)

(Continuación.)

El cap. 4.º detalla los requisitos que deben llenarse por los individuos que deseen ingresar en los batallones y escuadrones escuelas al solicitar dicho ingreso los mozos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclusos sorteados; los que se hayan redimido ó sustituido del servicio ordinario de guarnición en Ultramar, quienes, como se ha dicho, quedan obligados á prestarlo en la Península, y los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años que deseen anticipar su servicio militar, si reúnen las condiciones de robustez y desarrollo físico que se exigen.

Las instancias solicitando ingreso en los expresados cuerpos habrán de dirigirse al Capitán general del distrito respectivo, por conducto de los Jefes de zona, luego de verificado el sorteo y antes de terminar el mes de Diciembre, con el objeto de que este dato se tenga presente al designar el contingente anual.

A las solicitudes deberán acompañarse compromisos firmados por los padres ó encargados de los mozos, que garanticen, no sólo el pago de la cuota que por meses adelantados deben satisfacer los que pertenezcan á los batallones y escuadrones escuelas, y la manutención de los caballos en el caso de elegir los segundos para prestar servicio.

Igualmente al dirigir la solicitud habrán de depositar el importe de una mensualidad y el del armamento.

Como el fin que se proponen los batallones y escuadrones escuelas no es en realidad, que al que debe su origen en otros países la institución del *voluntariado de un año*, ó sea rebajar el tiempo de servicio para cierto número de individuos que posean determinado grado de cultura y crear Oficiales para la reserva gratuita, parece lógico exigir á los jóvenes que aspiren al ingreso en aquellos cuerpos conocimientos superiores á los de la primera enseñanza, aunque sin llegar ni con mucho á pedir el programa de la segunda, bastando la presentación de los certificados académicos, y supliendo éstos por medio de examen los que no puedan acompañarse á la solicitud.

Si se tiene en cuenta lo que se exige en otros países, singularmente en Alemania, á los voluntarios de un año, no ha de juzgarse exagerado que en España, aun sin olvidar la diferencia del nivel medio intelectual, se pida á los mozos que deseen ingresar en los cuerpos escuelas, además de la Gramática castellana, unos elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, y unas nociones de Geografía, Historia y Física.

Más adelante, y al tratar de la organización de los batallones y escuadrones escuelas, se verá la instrucción que en ellos adquieren los individuos admitidos y la manera como han de cumplir sus deberes militares.

En esta parte de la ley sólo se hace mérito de los requisitos que debe reunir el mozo y las condiciones que ha de cumplir para poder solicitar su ingreso en aquellos cuerpos.

El tit. VII dedica sus cinco capítulos á los expedientes que deben incoarse para la declaración de prófugos, entendiéndose por tales, además de los mozos que no cumplan como ya se ha dicho con el deber de alistarse en tiempo oportuno, aquellos otros que luego de ingresados en caja y sorteados no acudan á la zona al ordenarse la concentración para destino á cuerpo, y que no puedan ser juzgados como desertores por no haber sido enterados de las leyes militares.

Como los expedientes contra los primeros se han de instruir en los Ayuntamientos respectivos y resolverse por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y los que se formen contra los segundos lo serán por la jurisdicción militar, ha habido necesidad de precisar reglas de procedimiento para unos y otros expedientes, así como las responsabilidades de los inductores y cómplices.

Cada prófugo aprehendido y embarcado es sustituto por ministerio de la ley del mozo último número del cupo de Ultramar de su misma zona y reemplazo. Los sustituidos de esta suerte ingresarán en primer lugar en los cuerpos activos de la Península, á la vez que lo verifiquen los demás reclutas del primer llamamiento que se haga, beneficiando en igual forma al cupo de la Península de la propia zona, con lo que el interés individual se estimula por doble modo para el descubrimiento del prófugo, sin que puedan originarse los abusos á que, como oportunamente se dijo, da motivo en este punto la ley vigente con su art. 31.

Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente; de la designación del contingente anual y su distribución por zonas; de la concentración en caja de los reclutas para su destino á cuerpo y de la elección personal de dichos reclutas al verificarse dicho destino, se ocupa en sus cinco capítulos el título 8.º

Las bajas que ocurran en la fuerza del Ejército que guarnece la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, se reemplazarán con voluntarios sin premio de diez y ocho y diez y nueve años de edad que se alistén para servir por tres años en los cuerpos de su elección, ó un año en los batallones y escuadrones-escuelas, con enganchados y reenganchados y con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente.

Nadie ha pretendido que el servicio militar obligatorio excluya á los voluntarios, siempre que reúnan determinadas condiciones y contraigan compromisos que redunden en provecho del Ejército. Si la vocación les impulsa á venir á las filas, en realidad el voluntario no hace otra cosa que practicar un sistema opuesto al que sigue el mozo que aplaza su ingreso en ellas mediante la obtención de prórrogas anuales con lo que para la masa sorteada se compensa con exceso por un lado la deficiencia que le resulta por otro.

La admisión de voluntarios que no han cumplido la edad que para el alistamiento se señala, así como la de los enganchados y reenganchados, deberá ser objeto de reglamentos especiales que el Ministerio de la Guerra formará, teniendo en cuenta que deben ser un buen plantel de clases de tropa.

La parte del Ejército destinada á guarnecer los distritos de Ultramar, y que se nutre con individuos peninsulares, se reemplazará, además de con voluntarios de aquella naturaleza y edad de diez y ocho y diez y nueve años, de los mozos sorteados comprendidos en el alistamiento de la Península que deseen, por residir en las provincias ultramarinas, prestar en ellas sus servicios, de los prófugos y de los enganchados y reenganchados con opción á premio etc., con los naturales de Cuba y Puerto Rico no pertenecientes á la raza de color que voluntariamente deseen filiarse en los cuerpos que guarnecen los distritos respectivos, siempre que entre los que de ellos se alistén y reenganchen no exceda su número de la décima parte del efectivo total que tengan los Cuerpos expresados. Las bajas anuales que dejen de cubrirse en el contingente de Ultramar, aun empleando todos estos procedimientos, se reemplazarán, entonces, con los alistados en la Península á quienes por suerte haya correspondido formar parte del cupo de Ultramar.

Como se ve, el proyecto procura por todos los medios que el elemento forzoso vaya en último término á servir en Ultramar, evitando en el grado posible que sean numerosas las familias que tengan que lamentar la ausencia de sus hijos á tan larga distancia y en climas peligrosos.

La admisión en las filas del Ejército, siquiera sea con la restricción de que se ha hecho mérito, de la población indígena de Cuba y Puerto Rico, que voluntariamente acuda á aquéllas, inaugura una forma de reclutamiento por la que, con mayor amplitud, han abogado no pocos acreditados Generales, concedores del país y que no pueden ser sospechosos, dada su experiencia y los grandes servicios que han prestado allí en épocas difíciles y de triste recuerdo.

En caso de guerra, ó si circunstancias extraordinarias lo exigieren, cuando no fuesen suficientes los medios normales que se consignan para reemplazar las bajas de Ultramar, el Gobierno podrá determinar, con tal objeto, sorteos dentro del personal de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y aun el envío de batallones completos, si lo considerase conveniente.

La designación de contingente anual se determinará por el Ministerio de la Guerra, luego de verificado el sorteo, por medio de una Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, en la que se fijará el número de mozos con que cada zona debe contribuir para formar los cupos de la Península y Ultramar, teniendo presente al efecto, además del número de bajas que hayan de reemplazarse en todas las unidades orgánicas del Ejército y en las tropas de Infantería de Marina, el número de mozos que hayan solicitado ingresar en los batallones y escuadrones escuelas.

Para la distribución entre las zonas del contingente anual con relación á la masa sorteada, ora se trate de la Península, ora de los cupos que correspondan á las islas Baleares y Canarias,—provincias en las que como se hizo constar al tratar

(1) Véase la GACETA de ayer.

del tít. I,—queda localizada la recluta, ora, en fin, del contingente para Ultramar, se dan en el cap. 3.º las reglas necesarias para que el reparto resulte proporcional.

De una particularidad importante debe hacerse mención.

El contingente anual para reemplazar bajas en la Infantería de Marina sale del cupo señalado á la Península. Ahora bien: si se tiene en cuenta que, según datos estadísticos, la tercera parte de dicho contingente va á prestar sus servicios á Ultramar, se comprenderá la falta de equidad que resulta de enviar, sin compensación alguna, á aquellas provincias á mozos que, por su suerte, quedaron exentos de servir en ellas.

Ya que no sea posible, por razones diversas, algunas de carácter técnico, englobar el cupo de la Infantería de Marina en el de Ultramar, se ha buscado en el proyecto la manera de compensar á las zonas de la costa,—que son las que contribuyen á reemplazar las bajas anuales de la Infantería de Marina,—de esa tercera parte del cupo con que nutren á dicho cuerpo y que forzosamente sale del territorio peninsular para servir en Filipinas, Cuba, y Puerto Rico.

Al efecto, de la tercera parte del número de reclutas que pida al año el Ministerio de Marina, se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península con relación al cupo de Ultramar señalado á cada una de ellas, y luego de hecha esta operación se aumentará el contingente de Ultramar de las zonas donde no reclute la Infantería de Marina en un número igual de mozos al que resulte de esta distribución proporcional. El número total de mozos que se aumente al fijado para los distritos de Ultramar en las zonas del interior, se disminuirá del propio contingente en las zonas de la costa, deduciéndolo proporcionalmente con relación al cupo que á cada una se señala para aquellos distritos.

De esta manera quedan compensadas las zonas de la costa del perjuicio que sufren sus cupos por reclutar en ellas la Infantería de Marina, resultando equitativa una distribución que actualmente dista de serlo.

De la concentración en Caja de los reclutas con el objeto de ser destinados á cuerpo se ocupa el cap. 4.º de este título que examinamos.

La concentración en Caja de los mozos á quienes por suerte haya correspondido el servicio militar en la Península, es obligatoria para todos los sujetos al mismo y que por su número en el sorteo estén comprendidos dentro del cupo señalado á cada zona.

El día en que deba verificarse dicha concentración lo dispondrá el Ministerio de la Guerra. Los mozos que sin causa justificada dejen de presentarse en la zona serán declarados prófugos, según se expresó al hablar de éstos. En la Caja serán tallados y reconocidos facultativamente los mozos, declarándose reclutas condicionales á los que, por cualquier concepto, no resulten útiles, quedando entonces, para ser observados en el depósito, á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento, pues los cuerpos armados no han de recibir más que mozos útiles y en disposición de aprender la instrucción militar y tomar las armas inmediatamente.

Desaparece de este modo ese grave defecto que ofrece la ley actual y que perturba á los regimientos por el número crecido de hombres que pasan á los hospitales, mermando sus filas y consumiendo haberes para luego ser declarados inútiles, originando dobles gastos de transporte al cubrirse de nuevo estas bajas. Al mismo tiempo, sabiendo los mozos que la declaración de inutilidad está sujeta á un solo procedimiento, y no á dos, como hoy ocurre,—lento y con tres revisiones el de la Comisión provincial, y rápido el de la Sanidad militar cuando ya han ingresado en filas,—no ocultarán, como ahora lo hacen en el acto de la clasificación, sus defectos ó enfermedades, dejándolos para que se les adviertan cuando se encuentren en el servicio. Y no lo harán, porque,—aparte de la razón expuesta,—el mozo que en el acto de la concentración en Caja resulte inútil y se pruebe que su inutilidad existía en la época que debió alegarla, queda obligado durante doce años al pago, como multa, del triple de la cuota militar que le corresponda.

Para la concentración en Caja de los reclutas destinados á Ultramar se fijan también reglas encaminadas á que puedan recibir la instrucción militar durante dos meses antes de la época del embarco, con el objeto de que no sea para ellos tan brusca la transición desde sus hogares al servicio especial que han de prestar. Si en el reconocimiento facultativo que, como los de la Península, deben sufrir al concentrarse resultare alguno inútil, no se correrá la numeración y quedará la baja para el voluntariado.

La elección personal para el destino á cuerpo de los reclutas declarados aptos para el ejercicio de las armas se verificará dentro del cupo fijado á cada zona entre los que por su carrera, oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los servicios especiales de cada arma ó cuerpo. El capítulo 5.º traza las líneas generales para esta operación, que ha de efectuarse terminada la concentración en Caja.

Los *Abogados* y *Notarios* serán elegidos por los cuerpos de arma de Infantería para desempeñar los cargos de Secretarios de causa de los Jueces instructores de las Capitanías generales y de los de los cuerpos, así como para auxiliar los trabajos profesionales de las Auditorías de Guerra.

Los *Médicos* y *Farmacéuticos* irán á la brigada Sanitaria.

Los *Veterinarios* serán elegidos por los regimientos de Caballería, secciones montadas de Artillería, Ingenieros y brigada de Administración militar.

Los *Arquitectos* é *Ingenieros de Caminos y minas* y los *Telegrafistas* por el Cuerpo de Ingenieros.

Los *Ingenieros agrónomos*, *peritos agrícolas* y *Topógrafos*

por las brigadas topográficas de Ingenieros y de Estado Mayor y por los Establecimientos de remonta.

Los *Ingenieros industriales* por el arma de Artillería.

Los *Eclesiásticos* serán destinados á ejercer su ministerio á los hospitales, enfermerías y regimientos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Y los *Maestros de instrucción pública* á los distintos Cuerpos del Ejército donde serán utilizados por los Jefes de éstos en la educación de los individuos de tropa para quienes se hace obligatoria la primera enseñanza.

En los centros, gabinetes, parques, fábricas, etc., consagrados á los servicios especiales del Ejército, prestarán después de recibir la instrucción militar, los hombres de ciencia que vienen á las filas con una carrera profesional terminada,—circunstancias que como más adelante se hará constar, les da derecho á permanecer sólo un año en ellas,—importantes servicios por la utilidad que al ramo de Guerra habrán de reportar con la aplicación de sus estudios al fin militar que cada una de aquellas especialidades de dicho ramo se propone.

La elección personal de los mozos, según las artes mecánicas ú oficios á que se hallen dedicados, será objeto de instrucciones que al efecto queda autorizado para publicar, inspiradas en el espíritu de la reforma y sin desatender los intereses permanentes y primordiales de la organización del Ejército, el Ministro de la Guerra.

El título IX trata en sus siete capítulos del servicio militar en la Península y en Ultramar.

Durante los doce años de servicio militar, contados desde el ingreso en Caja de los mozos, éstos habrán de pertenecer á las situaciones siguientes:

- 1.ª Reclutas condicionales.
- 2.ª Reclutas en Caja.
- 3.ª Reclutas disponibles.
- 4.ª En servicio activo.
- 5.ª En primera reserva.
- 6.ª En segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y pasivas la 1.ª y 6.ª.

En el cap. 2.º se especifica quiénes son los individuos que pertenecen á cada una de estas situaciones y sus obligaciones y derechos.

Pertenece á la situación de *reclutas condicionales* los mozos sujetos á revisión anual por hallarse ó presumirse excluidos temporalmente del servicio militar por causa de enfermedad, defecto físico ó cortedad de talla, y los exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, por razones de familia, igualmente sujetos á revisión. También forman parte de esta situación los mozos que han obtenido prórroga para su ingreso en Caja con arreglo á las prescripciones del capítulo 1.º del título V.

Los *reclutas en Caja* se dividen en dos grupos.

El primer grupo lo componen los mozos sorteados é ingresados en Caja que no han sido todavía tallados ni reconocidos facultativamente en la misma.

El segundo grupo lo constituyen los que del anterior han resultado útiles con la talla reglamentaria en el acto de la concentración para destino á cuerpo.

Terminada la concentración en Caja y el destino á cuerpo, no queda ningún mozo en la Caja de recluta, pues todos deben haber sido baja en ella por alguno de los siguientes conceptos:

Por haber sido destinado á cuerpo ó á los batallones y escuadrones escuelas, pasando en ambos casos á la cuarta situación (servicio activo); por haber resultado inútil ó corto de talla, lo que motivará el que sea clasificado el mozo *recluta condicional*, ó por resultar excedente de cupo, ingresando entonces el mozo en la tercera situación como *recluta disponible*.

Esta tercera situación la formarán, además de los excedentes de cupo que acaban de indicarse, los reclutas condicionales para quienes, luego de sufridas las dos revisiones anuales de que se ha hecho mención varias veces, resulte por razones de familia ó cortedad de talla, confirmado su derecho á no prestar, en tiempo de paz, el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados.

Los individuos pertenecientes á la cuarta situación (servicio activo), se dividen en tres clases, á saber:

- Clase A.—Reclutas con licencia ilimitada.
- Clase B.—Soldados en filas.
- Clase C.—Soldados con licencia ilimitada.

La clase A estará constituida por los reclutas que, habiendo sido destinados á cuerpo, no se incorporan inmediatamente desde la Caja á las unidades orgánicas del Ejército á que han sido destinados, por exceder en dichas unidades de la fuerza reglamentaria fijada á las mismas en el presupuesto de la Guerra.

Estos reclutas se incorporarán á filas, y en primer término, cuando ingrese el reemplazo siguiente al del año á que correspondan, si antes no hubiesen sido llamados.

La clase B, como su misma denominación lo indica (soldados en filas), la formarán los individuos que ya incorporados prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército, así como los que ingresen en los batallones y escuadrones escuelas.

Los soldados en filas,—salvo los que pertenezcan á estos cuerpos escuelas,—permanecerán ordinariamente tres años prestando servicio bajo las banderas. Cuando reformas orgánicas, el interés público ú otras causas lo aconsejen, podrá el Gobierno disponer que pasen por orden de antigüedad á la clasificación de *soldados con licencia ilimitada* los que lleven más de un año de servicio en filas.

Transcurrido este año tendrán derecho, en tiempo de paz, á pasar á sus casas con licencia ilimitada:

1.º Los que al ingreso ó concentración en Caja presenten título de una carrera profesional terminada, que ha de ser expedido por las Universidades oficiales del Reino, por la Escuela Superior de Arquitectura, por la Escuela de Arquitectura de Barcelona, por las Escuelas de Veterinaria, ó acrediten ser Ingenieros industriales, Notarios, Maestros, Profesores y Peritos mercantiles, Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, Licenciados en Administración rural, Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó Capataces de mina.

2.º Los eclesiásticos.

Y 3.º Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales, nacionales ó extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo cual comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

También gozarán de igual beneficio: los redimidos y sustituidos; los que tuvieren un hermano sirviendo como Oficial en el Ejército ó en la Armada, y los que fueren hermanos de militar muerto en acto del servicio ó que se hubiesen retirado á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, ó por inutilidad adquirida en el Ejército ó en la Marina.

La clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), la compondrán los soldados en filas que pasado el tiempo de permanencia en las mismas,—que, como se ha visto, no pueden en ningún caso ser inferiores á un año,—marchan á sus casas en uso de licencia, á virtud de órdenes emanadas del Ministerio de la Guerra, por no haber cumplido bajo las banderas los tres años de servicio activo y obedecer la medida á precepto de la misma ley ó necesidades del presupuesto.

Con estos individuos se cubrirán en primer término las vacantes que ocurran en las unidades orgánicas á que pertenecen y en las que no causan baja.

A la primera *reserva* (quinta situación), pasarán todos los sargentos, cabos y soldados que durante tres años hayan servido, formando parte de las clases B y C de la cuarta situación, siempre que circunstancias extraordinarias ó de guerra no obliguen al Gobierno á suspender dicho pase al personal de todos ó parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en ellos el tiempo que les correspondiera estar en la expresada situación de primera reserva.

Por la ley vigente es sólo de tres años el período que dura dicha situación. En el proyecto se eleva á cuatro años por la necesidad de tener disponibles los contingentes necesarios para que, al pasar los regimientos del pie de paz al de guerra, puedan completar sus efectivos, lo que en manera alguna ocurriría con el sistema actual, dado que el efectivo de guerra es el doble más la mitad del de paz, y que con solo tres contingentes no puede elevarse más que en el doble de sus efectivos la fuerza reglamentaria de los cuerpos.

Pertenece á la segunda *reserva* (sexta situación), los que hayan permanecido siete años entre todas, algunas ó alguna de las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, por el tiempo que la misma ley exige.

Sólo en caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á la sexta situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo, sin riesgo para las mismas operaciones.

A los cinco años con abonos de figurar en la sexta situación (segunda reserva), ó á los doce de total servicio desde el ingreso en Caja, según los casos, recibirán todos los individuos la licencia absoluta. No obstante, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

En el proyecto se dan á los individuos que se encuentran sujetos al servicio militar todas las facilidades para viajar que son compatibles con sus deberes.

Así es que los soldados con licencia ilimitada podrán viajar por la Península é islas adyacentes y aun cambiar de residencia dentro de esos límites, con permiso de su Jefe de zona. Los reclutas con licencia ilimitada podrán viajar con igual autorización además por las posesiones del Norte de Africa, aunque sin cambiar de residencia oficial, lo que si les está permitido á los reclutas condicionales, quienes, con autorización del Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, no sólo pueden ir á los puntos indicados, sino navegar en los buques españoles y extranjeros, y trasladarse á Ultramar y al extranjero. Los reclutas disponibles tienen los mismos derechos que los condicionales, sólo que para ir á Ultramar ó al extranjero necesitan, además de llevar un año en esa situación los excedentes de cupo, estar autorizados por el Capitán general del distrito, bastando la del Jefe de zona en los demás casos. Los reclutas en Caja están facultados, antes de la concentración, para viajar por la Península con permiso del Jefe de zona por tiempo limitado. En cuanto á los individuos de la primera y segunda reserva, ya con licencia del Capitán general cuando se trate de salir de la Península, islas adyacentes ó posesiones del Norte de Africa,

ya con la del Jefe de zona, cuando no sea así, pueden ir á donde tengan por conveniente ó lo reclamen sus intereses.

En este particular el proyecto es mucho más ventajoso para los individuos que la ley vigente, aun cuando, como es natural, en caso de guerra ó alteración grave del orden público limite algo las facilidades que concede para épocas normales.

También es más tolerante el proyecto en lo relativo á poder recibir órdenes sagradas ó contraer matrimonio los individuos sujetos al servicio militar, puesto que permite una ú otra cosa á los reclutas disponibles (con la sola condición con respecto á los excedentes de cupo que han de llevar un año y un día en esta situación) y á los individuos de la primera y segunda reserva, quedando en realidad la prohibición limitada á los tres años del servicio activo.

Los individuos pertenecientes á cualquier situación del servicio militar que viajen sin autorización, quedarán sujetos al pago de una multa, si el hecho no llega á constituir delito. Dicha multa variará entre 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable.

El cap. 3.º contiene disposiciones encaminadas á autorizar á los individuos sujetos al servicio militar y que no se hallen bajo las banderas para el desempeño de cargos públicos y el ejercicio de profesiones ú oficios, con la sola advertencia de que no serán motivo para impedirles acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados con arreglo á la ley; á determinar las condiciones en que pueden ser admitidos á enganche voluntario sin opción á premio los individuos de las reservas y los reclutas disponibles; á fijar la zona de donde deben depender los que cambien autorizadamente de residencia, según la situación respectiva y las circunstancias que atraen al fuero de Guerra á los individuos que no se hallen sirviendo en filas, así como á los Oficiales de la reserva gratuita.

Los capítulos 4.º y 5.º están consagrados á los batallones escuelas y á los escuadrones de igual carácter.

En cada distrito militar de la Península ó región de cuerpo de Ejército se organizará un batallón escuela de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita y un escuadrón escuela. En las islas Baleares, así como en Canarias, una compañía y un escuadrón.

Aun cuando la residencia de los expresados batallones será, por punto general, en la capitalidad de los respectivos distritos ó regiones, sin embargo, el Ministerio de la Guerra, cuando circunstancias especiales de localidad, ó por corresponder así de una manera más favorable al fin que se proponen dichos cuerpos lo juzgue conveniente, podrá variar la residencia de los mismos ó establecer destacamentos de compañía ó sección del escuadrón en otras poblaciones, ora con carácter permanente, ora por tiempo limitado.

La instrucción militar que deben recibir en estos cuerpos los aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, la determinará un reglamento orgánico sobre la base del siguiente plan de estudios.

Asignaturas que deben cursar:
Ordenanzas.—Obligaciones desde la del soldado hasta las del Coronel inclusive. Ordenes generales para Oficiales.
 Legislación penal militar.—Elementos.
 Detall y contabilidad.—Idem.
Servicio interior de los cuerpos.
Servicio de campaña.
 Arte militar.—Nociones.
 Topografía militar.—Idem.
 Teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego reglamentarias.—Idem.
 Fortificación pasajera.—Idem.

Tácticas de recluta, sección, compañía y batallón.—Idem.
 De todas estas materias, excepto de ordenanzas y táctica, se redactarán compendios oficiales que las abarquen con la extensión absolutamente precisa y con aquel carácter práctico y de inmediata aplicación que requiere la brevedad del curso.

Este mismo carácter tendrá toda la enseñanza que se proporcione á los aspirantes en los batallones.

Para conseguir lo que se indica anteriormente, además de los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición que efectúan dichos batallones, se dedicarán con la amplitud posible á perfeccionarse en los de combate, trazado de obras de fortificación pasajera y demás que tiendan á aumentar la instrucción práctica de los aspirantes.

En el reglamento orgánico de los batallones Escuelas, se determinarán también las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que han de disfrutar por asimilación á los que ejercen el profesorado en los Colegios y Academias.

Los individuos que hayan solicitado ingreso oportunamente en estos cuerpos y lo tengan concedido con arreglo á lo que se expresó al hablar del cap. 4.º del tit. VI, deberán presentarse en la Caja de recluta en la época de concentración, uniformados y equipados por su cuenta. Los que hayan de servir en los escuadrones escuelas, se presentarán además con el caballo de su propiedad al incorporarse á su destino. El aumento que deben haber pagado con anticipación, lo reciben en sus cuerpos. Este armamento volverá á los mismos parques en calidad de depósito, al ser baja los individuos para cuando las reservas se movilicen. De suerte que el Estado obtiene anualmente para caso de guerra y sin desembolso por su parte, un número de fusiles que con el transcurso del tiempo puede ser de consideración.

Los individuos que pertenezcan á los cuerpos escuelas satisfarán en la Caja de los mismos por meses adelantados, la cuota mensual de 60 pesetas.

Pagarán la mitad de la cuota los individuos que, teniendo terminada una carrera profesional ó reuniendo las condiciones que dan derecho á servir un año en filas solamente, deseen ingresar en estos cuerpos escuelas, y la cuarta parte de la cuota los que sean hijos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo ó retirados del Ejército ó de la Armada, de sargentos que hayan servido más de quince años efectivos, de soldados en activo y de individuos de las distintas clases de tropa, licenciados, que estén condecorados con la Cruz de San Fernando.

Los hijos de los individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio, y los mozos que se hayan redimido á metálico del servicio de guarnición en Ultramar, quedan exentos del pago de la cuota.

El importe de las cuotas se aplicará á la instalación y material de los batallones y escuadrones escuelas al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual, y el sobrante á material de guerra.

El personal de estos cuerpos escuelas no estará acuartelado por regla general. Esto, no obstante, podrá serlo cuando así lo exijan motivos de orden público ú otros casos excepcionales, que serán previstos en el reglamento y disposiciones dictadas ó aprobadas por el Ministerio de la Guerra.

Todos los individuos pertenecientes á los expresados batallones y escuadrones escuelas, que á los ocho meses de servir en ellos se sometan á examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los mismos, y resulten aprobados, pasarán á practicar servicio como Oficiales con nombramiento de Alféreces alumnos de la reserva gratuita, aunque sin goce de sueldo, en las unidades orgánicas y establecimientos militares que se les asignen, según sus aptitudes profesionales, causando baja en aquellos cuerpos y alta en las mencionadas unidades y establecimientos.

Durante estos cuatro meses de práctica, los Alféreces de la reserva gratuita tendrán academia diaria con un Jefe ó Capitán del cuerpo ó dependencia donde sirvan, en la que completarán sus conocimientos militares teórico prácticos, estudiando además la táctica de brigada los que practiquen en cuerpo armado.

Desempeñarán en todo ese tiempo el servicio económico de su clase, alternando con los subalternos del Ejército y el de armas que les corresponda; pero este último sólo en aquellos casos en que puedan ir á las órdenes inmediatas de un Oficial del Ejército.

Asimismo se ejercitarán en las prácticas judiciales militares, desempeñando los cargos de Secretarios de causa y aun instruyendo aquellos expedientes que á juicio de sus Jefes puedan serles confiados.

Terminado el período de prácticas recibirán los Alféreces alumnos de la reserva gratuita un certificado del Jefe del cuerpo ó dependencia, quien lo expedirá asesorado de la Junta de Jefes, en el que constará el comportamiento militar del interesado, así como cuantos extremos sean oportunos para comprobar sus demás aptitudes, y sólo en el caso de serle favorables los términos de ese certificado, podrá entrar en posesión del empleo de Alférez de la reserva gratuita, pasando á la primera reserva.

En caso contrario pasará á la clase C de la cuarta situación, que es la que le corresponderá desde el momento en que no resulte confirmado el carácter de Oficial, que sólo provisionalmente se le confirió.

Los que no se presenten á examen ó en éste no resulten aprobados, continuarán sin goce de haber y abonando la cuota correspondiente en los batallones ó escuadrones escuelas hasta terminar en éstos el año de servicio en filas, pasando luego á la situación de soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación).

Los que no deseen continuar en estas condiciones serán destinados á un cuerpo activo y quedarán en la situación que les corresponda, como los demás mozos de su reemplazo, y con arreglo al número que hubiesen obtenido en el sorteo.

Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones y escuadrones escuelas, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita, cuando les corresponda pasar á la segunda reserva.

El cap. 5.º dedicado al servicio militar en Ultramar, después de fijar en cuatro años la duración de dicho servicio, y de establecer que los individuos que deben prestarlo pertenezcan á las situaciones siguientes:

Reclutas sorteados para Ultramar;
 Reclutas en expectación de embarco para Ultramar;
 Y soldados en servicio de Ultramar,

pasa á determinar cuáles son los que se comprenden en cada una de estas situaciones y los deberes que contraen en ellas; cómo se concentran para el embarco, y la manera de recibir la instrucción militar los reclutas antes de verificar aquél.

Dicha instrucción se verificará para los de cada zona bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera por el Ministerio de la Guerra la incorporación de dichos reclutas, para aquel objeto, á uno ó varios cuerpos armados del distrito militar respectivo, ó la organización de cuerpos especiales con igual fin.

Los reclutas de Ultramar no podrán permanecer sin embarcar más de un año, desde la fecha de la Real orden en que se ordene la concentración para los de la zona á que cada uno pertenezca; en la inteligencia de que los que quedaren rezagados, han de embarcar precisamente antes de que lo efectúe el cupo de Ultramar de su misma zona en el reemplazo siguiente.

Los capítulos 6.º y 7.º expresan circunstanciadamente cuáles son los abonos de tiempo que corresponden á los sol-

dados voluntarios en el Ejército, ora sirvan en la Península, ora en Ultramar; así como á los soldados del cuerpo de Infantería de Marina, á los del Ejército del contingente de la Península que vayan á Ultramar, y á los de este contingente y á los prófugos que de allí regresen por enfermos.

El título X consagra su primer capítulo á fijar los principios generales á que debe sujetarse la organización de las zonas militares de reclutamiento y reserva y las distintas agrupaciones que deben constituirse, así como la clasificación del personal de todas las situaciones del servicio militar para que la movilización en su día sea fácil y rápida, lo mismo en hombres que en ganado y material de arrastre.

El cap. 2.º marca la manera como han de efectuarse las operaciones del reclutamiento relativas á los mozos españoles residentes en la Argelia francesa, novedad importantísima que ha de permitir por completo,—como ya lo han logrado en parte de poco tiempo acá,—prudentes medidas del Gobierno, el que cumplan con sus deberes militares en la madre patria millares de españoles que sin el procedimiento que se establece se verían obligados á ingresar en el Ejército francés, perdiendo su nacionalidad.

El cap. 3.º establece el orden de preferencia por virtud del cual deben ser llamados á las armas por reemplazos y clases, en caso de movilización, los individuos que pertenecen á alguna de las situaciones del servicio militar y se hallen en sus casas, bien con licencia ilimitada, bien por exceder de los cupos ó por pertenecer á las reservas, y también por estar exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz.

Igualmente establece las formalidades legales que deben llenarse para llamar á las armas los individuos de la segunda reserva, así como las condiciones en que puede verificarse la movilización del Ejército, las disposiciones que deben adoptar las Autoridades todas, civiles como militares, y la manera de acudir á la concentración los funcionarios públicos que estén obligados á ello por no haber extinguido el tiempo de su compromiso militar.

También, y para acudir en último término á la defensa del territorio nacional, en caso de invasión, se prevén, mediante acuerdo de las Cortes, la formación de milicias provinciales, en las que entrarán todos los hombres válidos y el reclutamiento voluntario entre ellos de los que se juzguen indispensables para organizar cuerpos de Veteranos, á semejanza de las instituciones de análoga naturaleza que en todos los países existen para los momentos que reclaman, por el bien de la patria, un esfuerzo supremo.

Las milicias provinciales y los cuerpos de Veteranos, como todo otro cuerpo organizado con autorización del Gobierno, tanto en tiempo de guerra como en el de paz, cuando se encuentren sobre las armas, quedarán sometidos á las leyes militares y dependerán, ya del Ministerio de la Guerra, ya del de Marina, según el fin á que se les destine y el lugar en que lo realicen.

Los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción á que deben concurrir anualmente los reclutas disponibles, los reclutas con licencia ilimitada y los individuos de la primera y segunda reserva, constituyen el objeto del cap. 4.º

Una ley que mediante la instrucción militar obligatoria, se encamina á dar aplicación eficaz y prudente al principio del servicio general personal, no podía omitir aquellas disposiciones que, estableciendo prácticas adoptadas al efecto en las potencias militares, garantizan la enseñanza técnica de cuantos pasan por las filas, aunque no sea más que con carácter eventual y para realizar este solo propósito. Las dificultades de orden económico podrán oponerse en algunos casos á que tengan todo el debido desarrollo los preceptos que impone al poder público la obligación de instruir y conservar instruídos los contingentes que no han estado bajo las banderas ó que se separaron de ellas, pasado el tiempo de servicio activo; pero prescindiendo de que, afortunadamente vamos entrando por la fecunda vía de las maniobras anuales, el proyecto mismo, como luego se verá, ha de facilitar en no escasa parte, y con la adopción del impuesto ó tasa militar, el que pueda verificarse lo que hasta el presente no ha pasado, por circunstancias atendibles, de ser una aspiración legítima y universalmente sentida.

El cap. 5.º, último del tit. 10, consigna las reglas fundamentales á que ha de sujetarse la revista anual que deben pasar los individuos de la primera y segunda reserva y los reclutas disponibles, así como las multas en que incurren los que dejen de cumplir con aquella obligación, sino llega á constituir la omisión, falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar. El importe de estas multas se aplicará á favorecer el reenganche en los cuerpos de la Península que se nutren del contingente anual.

El tit. XI comprende los capítulos relativos á la cuota militar, á las disposiciones penales y á las adicionales, particulares y transitorias.

Puesto que por razones atendidas en la ley no todos los individuos que ingresan en el Ejército permanecen bajo las banderas los tres años señalados para el servicio activo (cuarta situación), aunque todos reciban la instrucción militar, equitativo es que se imponga un sacrificio pecuniarío á aquel que, en tiempo de paz, por causa legítima, goza de la ventaja referida.

Este impuesto, establecido en diferentes naciones, es consecuencia lógica del principio general en que se inspira toda ley que tienda á la universalización del servicio militar personal, porque se propone arbitrar recursos para que puedan movilizarse anualmente, con el objeto de recibir ó adelantar su instrucción los individuos que por diversos motivos no se hallan bajo las banderas.

Tres condiciones esenciales debe reunir este impuesto para que sea equitativo. Es la primera que sea proporcional á la fortuna ó posición social de la familia del recluta. La segunda consiste en que la duración del impuesto no afecte al individuo, salvo cuando cometa infracción legal, por más tiempo que durante aquél que se beneficia al no servir en las tres años. Y la tercera que no comprenda, salvo también cuando no se haya atendido á los preceptos de la ley, al mozo que se exima del servicio militar por no resultar apto para el mismo. Además, el impuesto debe ser poco gravoso, tolerable, en una palabra.

Todas estas condiciones han sido atendidas escrupulosamente en el proyecto.

Servirá de tipo regulador la cédula personal del individuo, ó la del cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado.

Quedan dispensados del pago de la cuota militar:

1.º Los individuos excluidos del servicio militar por padecer alguna de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de exenciones.

2.º Los excluidos definitivamente por cortedad de talla.

Y 3.º Los reclutas disponibles procedentes de la situación «exceptuados del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz», por no haber alcanzado durante las dos revisiones la talla de un metro 545 milímetros.

También quedarán dispensados de la cuota militar, aun cuando les corresponda satisfacerla, los mozos que sean declarados incapaces de ganar su sustento, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de Beneficencia.

Pagarán la cuota militar:

Durante tres años:

Los que hayan obtenido prórroga para el ingreso en Caja por ser seminaristas y colonos agrícolas.

Y los reclutas disponibles cuando pertenezcan á esta situación, por ser excedentes de cupo, ó por estar exceptuados del servicio ordinario de guarnición por razones de familia.

Durante dos años:

Los individuos que al pertenecer á la cuarta situación del servicio militar sólo hayan estado un año en las filas por las causas que se expresaron oportunamente.

El importe de la cuota militar se aplicará por el siguiente orden de preferencia:

1.º A los gastos que ocasionen las asambleas de instrucción á que anualmente deben concurrir los reclutas disponibles y con licencia ilimitada.

2.º A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la primera reserva.

3.º A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la segunda reserva.

4.º A favorecer el enganche y reenganche de la Península en los cuerpos que se nutren del contingente anual.

5.º A mejorar las condiciones del acuartelamiento de las tropas.

Y 6.º A material de guerra.

Un reglamento especial redactado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Guerra, determinará cuanto sea necesario acerca de la forma y manera como ha de efectuarse la cobranza de esta contribución especial y demás detalles complementarios.

El cap. 2.º establece que todos los delitos que se cometan con ocasión del presente proyecto, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Fija además la penalidad en que incurren los que de propósito se inutilizaren para eximirse del servicio militar, y los consentidores de este delito; los que resulten culpables de las omisiones fraudulentas en alistamiento, ó de exenciones indebidas etc.; así como los Facultativos que quebranten su deber en las operaciones del reclutamiento en que intervengan. Todo en armonía con el Código penal común y sin ninguna alteración sustancial en la legislación vigente.

El cap. 3.º contiene disposiciones adicionales, particulares y transitorias.

Tal es, á grandes rasgos expuesto, el nuevo sistema de reclutamiento y reemplazo del Ejército que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la sabiduría de las Cortes.

Abriga la convicción de que aun significando, como significa, un adelanto importante en el sentido de la obligación personal y universal para el servicio militar, se concilian en la ley proyectada todos los intereses y se armonizan las más opuestas exigencias, demostrando así el Gobierno su propósito leal de realizar una reforma que en su esencia se encuentra hace tiempo encarnada en la opinión pública.

Los aplazamientos para el ingreso en Caja por razón de estudios emprendidos y por motivos de interés comercial, industrial ó agrícola; la organización de los batallones y escuadrones escuelas; el beneficio de servir sólo un año en filas á los jóvenes que posean títulos de una carrera profesional terminada ó se hayan distinguido en las grandes Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales, nacionales ó extranjeras; la elección personal del recluta según sus aptitudes y conocimientos, buscando siempre la relación entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los medios excogitados para obtenerla con mayor ventaja para el servicio; son á juicio del Ministro que suscribe procedimientos eficaces para tranquilizar el ánimo de los que, guiados por un espíritu exagerado de inquietud, recalán por la suerte que aguarda en las filas á la juventud ilustrada, y oponen ese recelo como único argumento contra el servicio general militar.

Las clases menos favorecidas por la fortuna, en las prórrogas anuales para el ingreso en caja, reguladas proporcionalmente á los medios de subsistencia, en el aumento de mozos que han de experimentar los cupos distribuidos en los cuerpos armados, desde el momento en que desaparece la reedición á metálico para la Península, y en el desarrollo que se da á la admisión del elemento voluntario para el servicio en Ultramar, encuentran á su vez ventajas positivas que serán estimadas en la práctica, singularmente cuando sus resultados se puedan apreciar en las pequeñas localidades.

Las facilidades de todo género que se conceden á los individuos sujetos al servicio militar, y que no se encuentran bajo las banderas, para poder trasladar su residencia y verificar los viajes que á sus intereses convengan, buscando acuerdo completo entre los justos deseos de los interesados y los fines de la organización militar, constituyen un adelanto importante, puesto que se suaviza en este particular cuanto la ley vigente, sin necesidad absoluta establecida por modo hasta cierto punto riguroso.

En lo que al mecanismo, por decirlo así, de la ley se refiere, todas las novedades introducidas, empezando por la intervención que se concede al ramo militar en las operaciones relativas al alistamiento y en los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, siguiendo por las modificaciones verificadas en la clasificación y declaración de los reclutas en las operaciones del sorteo y concentración en caja para el destino á cuerpo, y terminando con las prevenciones de carácter general para el caso de movilización, tienden á perfeccionar, aprovechando las lecciones de la experiencia, cuanto ésta ha enseñado que andaba necesitado de mejora ó de modificación radical.

Convencido de que las Cortes, en su elevado criterio, harán justicia á los móviles que han dado origen al adjunto proyecto de ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someterlo á su estudio, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando de que los errores, de que necesariamente habrá de adolecer por ser obra humana, serán enmendados en el curso de las sabias discusiones que materia tan importante y trascendental ha de suscitar.

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Ministro de la Guerra, MARCELO DE AZCÁRRAGA.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Francisco Javier Obregón y de los Ríos, que desempeña igual cargo en la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba á D. Leopoldo Barrios y Carrión, que desempeña igual cargo en la provincia de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, á D. José López Roberst, que desempeña igual cargo en la provincia de Matanzas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En la aplicación del reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciación respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los derechos de carácter civil adquiridos por los Facultati-

vos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo reglamento autoriza:

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oídos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades reglamentarias de la Administración han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados por leyes, Reales decretos ó pactos lícitos ajustados á la legislación vigente en la época de su otorgamiento que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo puede modificar:

Considerando que no obstante lo incontestable de esta doctrina mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del reglamento se entiendan, sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación, y que se tenga por disposición adicional del referido reglamento la siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes, entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ó otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Tintoré, solicitando que se declaren de utilidad pública, con el carácter de minero-medicinales, las aguas que emergen de un pozo que posee en una casa de su propiedad, en La Garriga, en esa provincia, y que se le autorice para dedicar al servicio balneario la casa mencionada:

Resultando que ampliado el expediente con objeto de precisar la relación que pudiera existir entre los manantiales que no han sido objeto de declaración de utilidad pública, y los que han obtenido tal declaración en el expresado término de La Garriga, el Ingeniero de minas requerido para prestar dicho servicio, manifiesta en su informe que el pozo de D. Juan Tintoré se halla á menor distancia de 100 metros de los demás, que tiene un caudal de 342 litros 85 centilitros por hora, ó sean 80 metros, 22 litros cúbicos por hora, y que puede practicarse la extracción de este volumen de agua sin alteración sensible de los manantiales declarados de utilidad pública, ni de los que no han sido objeto de esta declaración, por más de que todos emergen en una zona de 150 metros de longitud, por 30 ó 40 de latitud con orientación de Norte á Sur, en terreno granítico:

Resultando que previos los trámites y requisitos que previene el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, aparece comprobado el carácter minero-medicinal de dichas aguas, las que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas termales, siendo merecedoras de que se declaren de utilidad pública según el informe del Real Consejo de Sanidad:

Resultando que dejando aparte las circunstancias especiales de la localidad, son suficientes los medios de que se dispone en la casa de Tintoré para poder prestar el servicio balneario, por tener un caudal de agua muy limitado y ser muy limitadas las condiciones de la casa que ha de dedicarse al servicio público:

Resultando que por D. Antonio Blancafort se ha presentado oposición á la declaración de utilidad pública de estas aguas:

Considerando que las aguas cuya declaración de utilidad pública se pretende, son minero-medicinales:

Considerando que el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales impone el uso terapéutico de toda agua minero-medicinal:

Considerando que sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, á pesar de que dista de éstos menos de 100 metros, puede extraerse del pozo objeto de este expediente la cantidad señalada por el Ingeniero de Minas:

Considerando que si bien la casa que ha de dedicarse á balneario no reúne las condiciones necesarias para prestar debidamente este servicio, han de tenerse en cuenta las condiciones especiales de la localidad, donde,

además de existir cómodos medios de alojamiento, hay otras casas á las que pueden acudir los enfermos, y además funcionan dos establecimientos oficiales, con sujeción al art. 8.º del reglamento que rige en la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido, en atención á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública para todos los efectos del citado reglamento, las aguas *Cloruradas sódicas*, que de propiedad de D. Juan Tintoré emergen del pozo sito en la casa que el mismo posee en La Garriga, autorizando la apertura al servicio público de la casa balneario, en la que podrán ser explotadas anualmente en los períodos de 10 de Marzo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, sin que ni en estas épocas ni en el resto del año puedan extraerse más de 8 metros 22 litros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos, ya declarados de utilidad pública en La Garriga, el derecho á pedir la correspondiente indemnización de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extracción de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Joaquín Azcoaga, propietario de los baños viejos de Arechavaleta, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial para el uso de los mismos hasta el 25 de Septiembre, en vez de terminar ésta el 15 de dicho mes, como actualmente sucede:

Considerando que, según manifiesta el solicitante, son muchos los bañistas que se presentan á utilizar las aguas después del 15 de Septiembre, viéndose en el caso de no admitirlos en el establecimiento ó de permitir que usen aquellas sin dirección facultativa; lo cual está confirmado por lo que acerca del particular expone el Médico Director en su informe:

Considerando que las condiciones climatológicas de la localidad durante todo el mes de Septiembre favorecen el efecto terapéutico de las aguas, según manifiesta en su citado informe el Director del balneario:

Considerando que de acceder á la pretensión del solicitante se favorecen los intereses del público en general y no se perjudican los efectos del tratamiento, como asimismo que en otros balnearios de la misma provincia se prolonga la temporada oficial por un espacio de tiempo igual ó mayor que el solicitado por el propietario de los baños viejos de Arechavaleta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido disponer que la temporada oficial en el balneario de Arechavaleta comience como ahora sucede, el 15 de Junio y termine el 25 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Dada cuenta á S. M. de la instancia suscrita por los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri en solicitud de que se reduzca la temporada oficial del mismo, suprimiendo de ella la primera quincena de Junio:

Resultando que en apoyo de su pretensión alegan que sin duda por efecto de las lluvias, que suelen ser abundantes en la expresada primera quincena de Junio, los enfermos se retrasan de acudir al establecimiento, dándose el caso de que en 1887 no concurrieron más que 10, en 1888 ocho y en 1889 y 1890 tres en cada temporada respectivamente:

Resultando que el Médico Director del establecimiento informa favorablemente la solicitud, confirmando las razones alegadas por los propietarios, y añadiendo que las variaciones de la temperatura en aquellos quince días son perjudiciales á la concurrencia habitual de aquel balneario:

Considerando que el interés general del público debe ser atendido con preferencia al particular de los propietarios ó arrendatarios de los establecimientos;

por cuya razón sólo en virtud de causas muy justificadas, debe acudirse á las reducciones de las temporadas oficiales establecidas al otorgarse la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales:

Considerando que el motivo alegado por la representación de los propietarios del balneario de Larrauri, de que es muy escaso el número de bañistas que concurre al mismo en la primera quincena de Junio no puede considerarse como motivo suficiente para suprimir dicha quincena en la temporada que hoy rige para aquel establecimiento, puesto que de aceptarse este criterio se llegaría á crear una perturbación general en el régimen de los balnearios, con perjuicio manifiesto del público que no sabría de un año para otro á qué fecha atenderse para concurrir á los mismos:

Considerando que si bien resulta exacto que ha sido muy exiguo el número de enfermos que concurrieron al establecimiento de Larrauri en la primera quincena de Junio durante las temporadas de 1887 á 1890, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el corto número de bañistas no dispongan de otra época del año para hacer uso de las aguas, y que de accederse á lo solicitado se les originaría un verdadero perjuicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime la pretensión de los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri solicitando la reducción de la primera quincena de Junio en la temporada oficial del mismo. Teniendo además en cuenta que es insuficiente el período de un año para apreciar y justificar las variaciones de climas en las localidades donde existen establecimientos balnearios, fundamento principal en que descansan las pretensiones de esta índole; S. M. se ha servido también disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de variación de temporada balnearia oficial, en tanto no hayan transcurrido cinco años de continuada duración de la temporada que trate de modificarse, previa demostración de causas justificadas que aconsejen la variación solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Tomás Nualart solicitando la declaración de utilidad pública, en concepto de aguas minero-medicinales, de las que emergen en una casa de su propiedad en La Garriga, en esa provincia, y que se le autorice para dedicar al servicio balneario la referida casa:

Resultando que por D. Antonio Blancafort se ha presentado oposición á la declaración de utilidad pública de estas aguas:

Resultando que dispuesta la ampliación de este expediente, á fin de poder determinar las relaciones que pudieran existir entre los manantiales no declarados de utilidad pública y los que obtuvieron esta declaración en la citada localidad de La Garriga, el Ingeniero de Minas informó que el pozo de Nualart, señalado con la letra *D* en el plano que acompañaba, está á menos de 100 metros de los demás, teniendo un caudal de 151 litros por hora, y que puede practicarse una extracción diaria de dos metros 765 litros cúbicos sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública:

Resultando comprobado, mediante los trámites que el vigente reglamento de Baños determina, el carácter minero-medicinal de las aguas del referido pozo, las que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas termales, y en tal concepto, ser también declaradas de utilidad pública, conforme manifiesta el Real Consejo de Sanidad:

Resultando que, según se consigna por el Médico Director encargado de practicar la inspección reglamentaria, el balneario reúne todas las condiciones necesarias para la explotación del agente hidromineral y hospedaje de los bañistas:

Considerando que las aguas cuya declaración de utilidad pública se solicita son minero-medicinales:

Considerando que el reglamento de Baños impone el uso terapéutico de toda agua minero-medicinal:

Considerando que la explotación del pozo objeto de este expediente no afecta á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, pudiendo extraerse del referido pozo la cantidad de agua determinada por el Ingeniero de Minas:

Considerando que la casa balneario cuenta con los medios necesarios de explotación, con sujeción al reglamento:

Oído el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo, y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido, en atención á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública, para todos los efectos del vigente reglamento de Baños, las aguas cloruradas sódicas termales que, de propiedad de D. Tomás Nualart, emergen en La Garriga del pozo señalado con la letra *D* en el plano del Ingeniero que figura en el expediente; autorizando la apertura al servicio público de la casa balneario, en la que podrán ser explotadas las aguas anualmente en los períodos de 10 de Mayo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, siempre que, ni en estas épocas ni en el resto del año, pueda extraerse más de dos metros 765 litros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos ya declarados de utilidad pública en La Garriga el derecho á pedir la correspondiente indemnización de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extracción de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Ginés Mallol, en solicitud de que se declaren de utilidad pública, en concepto de aguas minero-medicinales, las que emergen de un pozo existente en una casa de su propiedad en La Garriga en esa provincia, y que se le autorice para dedicar al servicio balneario la referida casa:

Resultando que por D. Antonio Blancafort se ha formulado oposición á la declaración de utilidad pública de estas aguas:

Resultando que dispuesta la ampliación de este expediente á fin de poder determinar las relaciones que pudieran existir entre los manantiales no declarados de utilidad pública y los que obtuvieron esta declaración en la citada localidad de La Garriga, el Ingeniero de Minas informó que el pozo de Mallol, señalado con la letra *O* en el plano que acompañaba, tiene un caudal de 546 litros, pudiendo extraerse diariamente, sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, dos metros 50 litros cúbicos de agua.

Resultando que en la misma casa del solicitante existe otro pozo en condiciones análogas al referido, y señalado con la letra *P* en el dicho plano:

Resultando que con posterioridad se solicitó por Mallol que la declaración de utilidad pública comprendiese á ambos manantiales, y que últimamente manifestó, tal vez por equivocación, que desistía de la declaración del pozo *O*:

Resultando comprobado, con sujeción á los trámites y requisitos prevenidos en el vigente reglamento de Baños la cualidad de ser minero-medicinales las aguas del citado pozo *O*, y que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas termales, y en tal concepto declaradas también de utilidad pública, según dictamina el Real Consejo de Sanidad:

Resultando que son escasos los medios de que dispone la casa balneario para el servicio á que se la destina:

Considerando que siendo aguas minero-medicinales las del pozo *O*, deben dedicarse al uso terapéutico, en cumplimiento de las prevenciones del vigente reglamento de Baños:

Considerando que la explotación del pozo, objeto de este expediente, no perjudica á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, siempre que se contenga dentro de las limitaciones indicadas por el Ingeniero de Minas:

Considerando que si bien resulta que se ha desistido por Mallol de la declaración del pozo *O*, á este se refiere lo actuado en el expediente y no al *P*:

Considerando que si tal desistimiento no obedeciese á error material y el propósito del propietario fuera el de explotar el repetido pozo *P*, no es posible otorgar la necesaria declaración de utilidad sin que previa y expresamente se cumplan respecto del dicho veneno todos los trámites reglamentarios:

Considerando que no es obstáculo para la explotación la escasez de medios de la casa balneario por cuanto son varios los establecimientos que existen en la localidad á los que pueden acudir los enfermos que deseen mayores comodidades:

Oído el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dectaminado por dicho Cuerpo consultivo y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido, en atención á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública para todos los efectos del vigente reglamento de Baños, las aguas *cloruradas sódicas-termales* que de propiedad de D. Ginés Mallol emergen en La Garriga del pozo señalado con la letra *O* en el plano que formó el Ingeniero de Minas y que figura en el expediente, autorizando la apertura al servicio público de la casa destinada al balneario, en la que podrán ser explotadas las aguas anualmente en los periodos de 10 de Mayo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, siempre que ni en estas épocas ni en el resto del año se extraigan más de dos metros 50 litros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos ya declarados de utilidad pública en La Garriga el derecho á pedir la correspondiente indemnización de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extracción de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorización.

Asimismo ha tenido á bien resolver S. M. que si el solicitante insiste en la explotación del pozo *P*, promueva el oportuno expediente, según determina el reglamento de Baños en sus artículos 5.º y 6.º, y se cumplimente respecto á dicho manantial la Real orden de 31 de Diciembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Esteban Poy en solicitud de que sean declaradas de utilidad pública, en concepto de aguas minero-medicinales, las que emergen de un pozo que posee en una casa de su propiedad en La Garriga, en esa provincia, y que se le autorice para dedicar al servicio balneoterápico la referida casa:

Resultando que por D. Antonio Blancafort se ha presentado oposición á la declaración de utilidad pública de estas aguas:

Resultando que dispuesta la ampliación de este expediente á fin de poder determinar la relación que pudiera existir entre los manantiales no declarados de utilidad pública y los que obtuvieron esta declaración en la citada localidad de La Garriga, el Ingeniero de Minas informó que el pozo de Poy, señalado con la letra *H* en el plano que acompañaba, está á menos de 100 metros de los demás, teniendo un caudal de 195'67 litros por hora, y que puede en él practicarse una extracción diaria de 4'696 metros cúbicos sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, aunque emergen todos en una zona de 150 metros de longitud por 30 ó 40 de latitud, con orientación de Norte á Sur, en yacimiento de granito descompuesto:

Resultando comprobado mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos que el vigente reglamento de Baños previene el carácter minero medicinal de las aguas del referido pozo, las que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas-termales, y ser merecedoras de que en tal concepto se declaren de utilidad pública á juicio del Real Consejo de Sanidad:

Resultando que aparte de las circunstancias especiales de la localidad son escasos los medios de que se dispone en la casa de Poy para atender al servicio balneoterápico por efecto de tener caudal tan limitado de agua y ser humildísimas las condiciones de aquel edificio que ha de dedicarse al servicio público:

Considerando que las aguas cuya declaración de utilidad pública se solicita son minero-medicinales:

Considerando que el reglamento de Baños impone el uso terapéutico de toda agua minero-medicinal.

Considerando que sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, á pesar de que dista de éstos menos de 100 metros, puede extraerse del pozo objeto de este expediente la cantidad de agua señalada por el Ingeniero de Minas:

Considerando que si bien la casa que ha de dedicarse á balneario carece de condiciones adecuadas para prestar debidamente este servicio, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales de la localidad, donde, además de existir cómodos medios de alojamiento, hay otras casas á las que pueden también acudir los enfermos, y sobre todo, funcionan dos establecimientos oficiales con sujeción al art. 8.º del reglamento de Baños;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido, en atención á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública, para todos los efectos del citado reglamento, las aguas *cloruradas sódicas-termales* que de propiedad de D. Esteban Poy emergen en La Garriga del pozo señalado con la letra *H* en el plano del Ingeniero que figura en el expediente autorizando la apertura al servicio público de la casa balneario, en la que podrán ser explotadas las aguas anualmente en los periodos de 10 de Mayo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, sin que en estas épocas ni en el resto del año pueda extraerse más de 4'696 metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos ya declarados de utilidad pública en La Garriga el derecho á pedir la correspondiente indemnización de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extracción de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por D. Modesto Furest, propietario del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Puig de las Animas de Caldas de Malabella en esa provincia, en solicitud de que se le autorice para sustituir el nombre con que fueron declaradas de utilidad por Real orden de 5 de Marzo de 1883, por el de «Vichy Catalán»;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar á D. Modesto Furest, dueño del establecimiento citado, para que en lo sucesivo las aguas minero-medicinales, que en el mismo se utilizan, lleven el nombre de «Vichy Catalán» en vez del de Puig de las Animas con el que fueron declaradas de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada en los autos que ante el mismo penden, á instancia del Fiscal de S. M. contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Agosto de 1883, que reconoció el derecho á pensión diaria de una peseta 50 céntimos al Presbítero exclaustro D. Juan Antonio Roca y Barrera, se cita y emplaza á éste para que dentro del término legal se persone debidamente representado en estos autos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirán éstos el curso correspondiente.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado R. Díaz Merry. 1645—M

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

A VISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 90.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

509. DESTRUCCIÓN DE UN RUQUE PERDIDO AL N. DE BALTRUM Y DE NORDERNEY. (A. a. N., núm. 80/474. Paris, 1891.) Se ha volado el buque perdido que había al N. de Baltrum y de Norderney (véanse los Avisos números 58/333 y 76/445 de 1891.)

Carta núm. 45 de la sección II.

Holanda.

510. TRASLACIÓN DE LA VALIZA DE PANTALLA (SCHERM) DE TERSCHELLING. (véase el Aviso núm. 80/475 de 1891.) A causa de la alteración del Noordoostgat, en el Zeegat de Terschelling, la valiza de pantalla (Scherm) de Terschelling, que en-

filada con el faro, conducía hacia la boya exterior, pintada á rayas verticales rojas y blancas, rematada por un globo, se ha trasladado á 840^m al E., y se encuentra en la actualidad á 3.600^m al N. 8° 30' E. del faro de Terschelling, próximamente por los 53° 23' 33" N. y los 11° 25' 42" E.

En cuanto lo permita el estado del mar, se fondeará la citada boya en la enfilación de la pantalla con el faro de Brandaris, al S. 8° 30' W. y se variarán las boyas del Noordoostgat. Mientras tanto que pueda llevarse á cabo la variación, la enfilación dada antes conducirá á la boya negra núm. 1 de esta pasa.

Carta núm. 44 de la sección II.

511. SITUACIÓN DEL BARCO-CAMPANA Y TRASLACIÓN DE UNA BOYA EN EL SCHUITENGAT (ZEEGAT DE TERSCHELLING). (A. a. N., núm. 80/476. Paris, 1891.) El barco-campana de Schuitengat, en el Zeegat de Terschelling, está fondeado en la actualidad en 4^a de agua, bajo las siguientes marcaciones:

El faro de Terschelling, al N. 50° E.; el faro de Vlieland, al S. 60° W.; la valiza Noordvaarder, del S. al N. 9° W.; las valizas N. y E., de Griend casi enfiladas al S. 38° 30' E.

Situación aproximada dada: 53° 19' 44" N. y 11° 21' 20" E.

La boya negra núm. 1 del Schuitengat se ha trasladado á los 7^m,2 de agua, bajo las siguientes marcaciones:

El faro de Terschelling, al N. 58° 30' E.; el faro de Vlieland, al S. 51° 30' W.; la valiza Noordvaarder, del S. al N. 5° W.

Situación aproximada dada: 53° 20' 11" N. y 11° 20' 48" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

512. BOYA CERCA DEL RICHEL (VLIESTROOM). (A. a. N., número 80/477. Paris, 1891.) En lugar de la valiza flotante con cesto, se ha fondeado cerca del Richel, en el Vliestroom, una boya blanca con un rombo negro de hierro, como mira: esta boya está marcada S. M. núm. 5 (como siguiente á la boya blanca de faja roja con globo por mira, que lleva el número 4 del Zeegat de Stortemelk), y se encuentra en 12^m de agua, bajo las siguientes marcaciones:

El faro de Terschelling al N. 34° E.; el faro de Vlieland, al S. 89° 30' W.; la valiza Noordvaarder del S. al N. 0° 30' W.; la valiza Griend del W. al S. 54° E.

Situación aproximada: 53° 17' 50" N. y 11° 20' 46" E.

En los canales de este distrito se ha restablecido el valizamiento de verano.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

513. CAMPANA DE NIEBLA EN LA ESTACIÓN DEL FARO DE GOOSA ROCKS, Á LA ENTRADA E. DEL CANAL DE LA ISLA FOX (MAINE). (A. a. N., núm. 80/478. Paris, 1891.) Desde el 20 de Abril de 1891 funcionará mecánicamente una campana de niebla en la estación del faro de Goose Rocks, á la entrada E. del canal de la isla Fox. En tiempos oscuros y neblinosos dará esta campana, alternativamente, un toque y un toque doble, con intervalos de 20 segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1889, pág. 100, y carta número 588 de la sección IX.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

514. BOYAS QUE MARCAN EN NEW GROUND Y LOS BAJOS HALF MOON, EN LOS ARRECIFES DE LA FLORIDA. (A. a. N., número 80/479. Paris, 1891.) En el extremo W. de New Ground, al NE. del faro del bajo Rebecca, se ha fondeado una boya cónica roja marcada NEW GRAND, con grandes letras blancas. Junto á la boya hay bastante profundidad, pero á 5 millas hacia el E. de su situación se extienden bajos de piedra de 2^m,5 á 5^m,5 de agua. Los buques no deben pasar al E. de esta boya, que se encuentra demorando el faro del bajo Rebecca, al S. 56° 30' W., á 9,25 millas.

Situación aproximada: 34° 40' N. y 76° 14' 11" W.

En el extremo W. de los *Quicksands*, y con objeto de marcar el bajo Half Moon, se ha fondeado una boya roja, de cabeza plana, con la marca HALF MOON, con letras blancas grandes. No deben los buques pasar al E. de esta boya, fondeada en 5^m,5 de agua, y al W. de la cual hay bastante profundidad. Desde la boya se marca el faro del bajo Rebecca, al N. 87° W., á 6,25 millas.

Situación aproximada: 24° 33' 40" N. y 76° 16' 1" W.

Cartas números 473 y 539 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo I, pág. 881.

Méjico.

515. FARO EN PROYECTO SOBRE EL ARRECIFE DE LA LAVANDERA, CERCA DE VERACRUZ. (A. a. N., núm. 80/480. Paris, 1891.) El Encargado de Negocios de Francia en Méjico participa que en breve debe establecerse un faro en el arrecife de la Lavandera, cerca de Veracruz.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 20, plano número 93 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, página 467.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo último, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales (1)

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de ingreso en el Cuerpo.			FECHA de ingreso en la Categoría.			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
17	D. José María Laredo y Valle.....	13	Diciembre.....	1888	13	Diciembre.....	1888	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.
18	Manuel García y Alcalá del Olmo.....	13	Febrero.....	1889	13	Febrero.....	1889	Idem. Id.
19	Gerardo Ferreyro y Abente.....	26	Abril.....	1889	26	Abril.....	1889	Idem. Id.
20	Manuel Vives y Liern.....	6	Junio.....	1889	6	Junio.....	1889	Idem. Id.
Practicantes de Medicina.								
1	D. Hilario Palomero.....	4	Octubre.....	1883	4	Octubre.....	1883	Concurso.
2	Juan de Sola y Quero.....	4	Idem.....	1883	4	Idem.....	1883	Idem.
Practicantes de Farmacia.								
1	D. Pascual Corroto.....	4	Idem.....	1883	4	Idem.....	1883	Idem.
SECCIÓN RELIGIOSA								
Capellanes de primera clase.								
1	D. José Joaquín Montalbán.....	10	Noviembre.....	1883	10	Noviembre.....	1883	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13.—Excedente.
Capellanes de segunda clase.								
1	D. Evaristo Arnáez.....	23	Noviembre.....	1886	23	Noviembre.....	1886	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º
2	Joaquín Sedano.....	4	Febrero.....	1887	4	Febrero.....	1887	Concurso. Id. 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.—Excedente.
3	Andrés Guerrero Navarro.....	30	Diciembre.....	1886	4	Noviembre.....	1887	Idem. Id.
Capellanes de tercera clase.								
1	D. Antonio Bustos y Arche.....	23	Septiembre.....	1886	23	Septiembre.....	1886	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13.
2	Francisco de Paula Gozávez.....	23	Idem.....	1886	23	Idem.....	1886	Idem. Id.
3	Diego García Encinas.....	23	Noviembre.....	1886	23	Noviembre.....	1886	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º
4	Juan Cappó Mascaró.....	11	Diciembre.....	1886	11	Diciembre.....	1886	Idem. Id.
5	José Sentís Cabré.....	30	Idem.....	1886	30	Idem.....	1886	Idem. Id.
6	Joaquín Espeso.....	30	Idem.....	1886	30	Idem.....	1886	Idem. Id.
7	Eusebio López.....	30	Idem.....	1886	30	Idem.....	1886	Idem. Id.
8	Juan Martínez Sáenz.....	5	Enero.....	1887	5	Enero.....	1887	Idem. Id.
9	Miguel Fernández Serrano.....	4	Marzo.....	1887	4	Marzo.....	1887	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.
10	Manuel Escobedo Sociats.....	10	Idem.....	1887	10	Idem.....	1887	Idem. Id.
11	Quintín Martí Oleina.....	4	Noviembre.....	1887	4	Noviembre.....	1887	Idem. Id.—Excedente.
12	Zacarias García.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
13	Pedro Serrate.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
14	José Villaverde Téllez.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
15	Domingo Coma.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
16	Valentín Pampliega.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
17	Faustino Gómez Carabia.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
18	Pedro Rodríguez Irigoyen.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
19	Francisco Pozas.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
20	Francisco González de Penela.....	4	Idem.....	1887	4	Idem.....	1887	Idem. Id.
21	Pedro Abasolo Ibarguchi.....	5	Idem.....	1887	5	Idem.....	1887	Idem. Id.
22	Facundo Verdión.....	5	Idem.....	1887	5	Idem.....	1887	Idem. Id.
23	Francisco Galiana Gómis.....	7	Idem.....	1887	7	Idem.....	1887	Idem. Id.
24	Angel Alvarez Fernández.....	7	Idem.....	1887	7	Idem.....	1887	Idem. Id.
25	Bernabé María López.....	22	Idem.....	1887	22	Idem.....	1887	Idem. Id.
26	Mauro Berenguer.....	22	Idem.....	1887	22	Idem.....	1887	Idem. Id.
27	José Vidales.....	22	Idem.....	1887	22	Idem.....	1887	Idem. Id.
28	Juan Bautista Chulia.....	28	Idem.....	1887	28	Idem.....	1887	Idem. Id.
29	Patricio Roldán.....	17	Diciembre.....	1887	17	Diciembre.....	1887	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º
30	José María Meneses y Rodríguez.....	5	Marzo.....	1888	5	Marzo.....	1888	Concurso. Id. 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.
31	Francisco Moreno Merino.....	14	Mayo.....	1888	14	Mayo.....	1888	Idem. Id.—Excedente.
32	Juan Burdaspal Díez.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
33	Felipe Salas.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
34	Pedro Reverter.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
35	Cándido Núñez Benavides.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
36	José María Delgado Pérez.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
37	Juan Turón Bodellas.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
38	Manuel Camino Serrano.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
39	Juan Reinoso Berlanga.....	14	Idem.....	1888	14	Idem.....	1888	Idem. Id.
SECCIÓN DE ENSEÑANZA								
Maestros de Instrucción primaria de primera clase.								
1	D. Emilio Polanco.....	23	Junio.....	1881	23	Junio.....	1881	Oposición. Decreto de 25 de Junio 1873 y reglamento de 17 Julio 1873.
2	Fermín Lara.....	23	Idem.....	1881	10	Noviembre.....	1883	Idem. Id.
3	Fernando López.....	23	Idem.....	1881	10	Idem.....	1883	Idem. Id.
4	Ricardo González.....	23	Idem.....	1881	10	Idem.....	1883	Idem. Id.
5	Andrés Fernández Ollero.....	10	Noviembre.....	1883	10	Idem.....	1883	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13.
Maestros de Instrucción primaria de segunda clase.								
1	D. Matías Bosch.....	23	Junio.....	1881	10	Idem.....	1883	Oposición. Decreto de 25 Junio 1873 y reglamento de 17 Julio 1873.
2	Miguel Sánchez.....	23	Idem.....	1881	10	Idem.....	1883	Idem. Id.
3	Francisco Martínez.....	23	Idem.....	1881	10	Idem.....	1883	Idem. Id.
4	Eusebio de Nicolás Albacete.....	10	Noviembre.....	1883	10	Octubre.....	1885	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13.
Maestros de Instrucción primaria de tercera clase.								
1	D. Regino Cruz Comendador.....	10	Idem.....	1883	10	Noviembre.....	1883	Idem. Id.
2	Rómulo Andrade Larrosa.....	10	Idem.....	1883	10	Idem.....	1883	Idem. Id.
3	Hipólito Mur Germes.....	10	Octubre.....	1885	10	Octubre.....	1885	Idem. Id.
4	Miguel Alba Egües.....	10	Idem.....	1885	10	Idem.....	1885	Idem. Id.
5	Ecequiel Gordo Alcalde.....	28	Septiembre.....	1886	28	Septiembre.....	1886	Idem. Id.
6	Francisco Vivéns.....	28	Idem.....	1886	28	Idem.....	1886	Idem. Id.

(1) Véase la GACETA de ayer:

Número de orden.	NOMBRES	Número de orden.	NOMBRES	Número de orden.	NOMBRES
Aspirantes á Ayudantes de segunda clase.		Aspirantes á Ayudantes de tercera clase.			
1	D. Rafael García Goyena.	1	D. Juan Prado Vázquez.	41	D. Manuel Castro Pruzón.
2	Luis Conde García.	2	Andrés Villalva Morales.	42	Liborio Gómez S. Manzano.
3	Ginés Castellón y Galera.	3	Eugenio Campillo Blas.	43	Mariano Alcocer Martínez.
4	Julio Carapeto Zambrano.	4	Francisco Fernández Moragas.	44	José García de Rueda y Ruiz.
5	Antonio Mellado Cintas.	5	Carlos Tamarit Gutiérrez.	45	Manuel Gálvez Rodríguez.
6	Francisco Arteaga Enciso.	6	Santos García Cachero.	46	Felipe Pérez González.
7	Antonio Mari Romero.	7	Francisco Jiménez González.	47	Manuel Amador Olgado.
8	Manuel Acacio Segura.	8	Manuel Buyó y Guillén.	48	Manuel Martínez Raposa y Mora.
9	Tomás Luelmo Martín.	9	Tomás Campoy y Laplana.	49	Luis Medina Regidor.
10	Gabriel Vidal Rodríguez.	10	Leoncio Alvarez Rodríguez.	50	Miguel Urdániz Saralegui.
11	Fernando Lacalle Barba.	11	Plácido Espinilla Zambrano.	51	Felipe Pérez García.
12	Pedro Peña González.	12	Felipe Rodríguez García.	52	Fernando Vázquez González.
13	José María Emiliano Delgado.	13	Agustín García Ibáñez.	53	Emilio Aguirre Carriés.
14	Rafael López Martín.	14	Ricardo San Antonio.	54	Dimas Fernández García.
15	Juan Sáez Relano.	15	Zoilo García Pelayo.	55	Ramón Arnáu Leal.
16	Enrique Arellano.	16	José Pardo y Aragüés.	56	Juan Lobón.
17	Feliciano Sellés Castro.	17	Santos Ladrón de Guevara.	57	Juan Cortijo Cener.
18	Juan Manrique Martínez.	18	Alfredo Gómez Trigo.	58	Martín Tintero Teadero.
19	José Villamandos.	19	Melitón Barba Alvarez.	59	Ricardo García Pereiro.
20	José Cevallos Bonifar.	20	Joaquín Moreno Escario.	60	Emilio Lengo y Castañeda.
21	Joaquín Miñana Fuster.	21	Ramón Abadías Lanao.	61	Joaquín Flores Calvo.
22	Manuel Criado.	22	Severiano Fernández Crespo.	62	Agustín Crines Fernández.
23	José Cortés Pérez.	23	Agustín Espejo Bonal.	63	Tomás de Lafuente Cobracho.
24	Juan Llopis Marín.	24	Rafael Jiménez Urbano.	64	José Martínez y Martínez.
25	Bruno Mariano Calzado.	25	Vicente Arlandiz Ivars.	65	Constantino Hurtado y Cerezo.
26	Alfredo Moreno Miguel.	26	Epifanio Román Santiago.	66	José Zamorano Medina.
27	Eugenio Gómez y Gómez.	27	Casto Torrent de Ibáñez.	67	Emilio Sanz y Gómez.
28	Benigno Crespo y Ruiz de Ubago.	28	Fulgencio Merino Roa.	68	Ramón Perillán Cuesta.
29	Victorio Eugenio Pozo y Perales.	29	Gonzalo de Santiago y Pablo Gutiérrez.	69	Mariano Valiente Melgarejo.
30	Antonio Jiménez Moya.	30	Antonio Varo y Crespo.	70	Francisco Caldas Hernández.
31	José Moreno Sánchez de la Peña.	31	Augusto González Menes.	71	José Gutiérrez.
32	Miguel Molins Guillermo.	32	Pedro García Acín.	72	Victor García Hernández.
33	José Antonio Pinedo.	33	Celedonio Blanco García.	73	Antonio García Medina.
34	Antonio del Campo Coria.	34	Ignacio Espinosa Castro.	74	Desiderio Gómez Romero.
35	Ignacio Pedrosos Abarca.	35	Pedro de Urruela.	75	Andrés Hidalgo.
		36	Emilio Ruiz Saldaña.	76	Reyes Romero y Casero.
		37	Vicente Aguilar Quiroga.	77	Gaspar Martín Herreros.
		38	Manuel Cadep Laguna.	78	Emilio Serrano Cambronero.
		39	Daniel Lueyro Agra.	79	Antonio López Marín.
		40	Carlos Martínez Hernández.	80	Manuel Adrados Cabrera.
				81	Ruperto Díez Serrador.
				82	Manuel Montfort González.

Madrid 4 de Julio de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Julio de 1891.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6 m.	Soltero	Sarampión	Paseo de Areneros, 32		22	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Méndez Alvaro, 14	
2	Idem	2	Idem	Angina diftérica	San Ildefonso, 32		23	Idem	29	Casada	Tuberculosis	San Cayetano, 6	
3	Idem	10	Idem	Difteria	Pasaje de C. (Guindalera)		24	Idem	31	Idem	Idem	Postigo de San Martín, 4	
4	Idem	45	Casado	Tuberculosis	Isabel la Católica, 10		25	Idem	1	Soltera	Tabes mesentérica	Salitre, 16	
5	Idem	37	Soltero	Idem	Orfila, 5		26	Idem	5	Idem	Insuficiencia	Pelayo, 10	
6	Idem	45	Casado	Tisis	Ventosa, 21		27	Idem	39	Idem	Idem	Montera, 42	
7	Idem	4	Soltero	Tabes mesentérica	Conde Duque, 19		28	Idem	3 d.	Idem	Obtención botal	Toledo, 46	
8	Idem	5	Idem	Fiebre séptica	Paseo Imperial, 9		29	Idem	4	Idem	Bronquitis	San Lorenzo, 4	
9	Idem	50	Idem	Endocarditis	Caballero de Gracia, 23		30	Idem	34	Viuda	Cólico	Rivera de Curtidores, 23	
10	Idem	71	Viudo	Hiperemia	Hospital del Carmen		31	Idem	1	Soltera	Enteritis	Ronda de Segovia, 24	
11	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis	Escorial		32	Idem	1	Idem	Catarro intestinal	Solana, 4	
12	Idem	8 m.	Idem	Idem	Plaza de San Martín, 4		33	Idem	1	Idem	Caries	Particular, 3	
13	Idem	72	Viudo	Pneumonía	Postigo de San Martín, 4		34	Idem	49	Viuda	Gastroenteritis	Hospital Provincial	
14	Idem	8 m.	Soltero	Pulmonía	Dos Amigos, 5		35	Idem	80	Soltera	Apoplejía	Plaza Santa Catalina, 3	
15	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Camino de Canillas, 9		36	Idem	3	Idem	Meningitis	Cardenal Cisneros, 9	
16	Idem	10 m.	Idem	Idem	Amparo, 64		37	Idem	1	Idem	Idem	Mayor, 119	
17	Idem	1	Idem	Oclusión intestinal	Camino alto de Vicálvaro		38	Idem	8 m.	Idem	Idem	Sombretete, 1	
18	Idem	1	Idem	Meningitis	Hortaleza, 17		39	Idem	6 f.	Casada	Derrame cerebral	Trav. de las Vistillas, 11	
19	Idem	3	Idem	Derrame seroso	Pasión, 3		40	Idem	5 m.	Soltera	Ataques epilépticos	Luciente, 8	
20	Idem	Feto			Mendizábal		41	Idem	70	Idem	Senectud	Hospital Provincial	
21	Idem	Idem					42	Idem	Feto			Rivera de Manzanares	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	1	2
Viruela	1	1	2
Sarampión	1	1	2
Escarlatina	2	2	4
Difteria y crup	2	2	4
Otras infecciosas y contagiosas	5	3	8
Del aparato respiratorio	4	1	5
Del digestivo	3	4	7
Demás enfermedades en general	6	12	18
TOTAL de inhumaciones	21	21	42

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en 30 de Mayo de 1891.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	6.991.019	92	4.357.563	65	Capital.....	8.000.000			
Cartera.....					Billetes en circulación.....	2.633.500			
Hasta tres meses.....	3.494.355	24			Saneamiento de créditos.....	97.992	28	1.738.854	95
A más tiempo.....	457.840	62			Cuentas corrientes.....	8.248.830	74	3.432.212	12
			3.952.195	86	Depósitos sin interés.....	996.516	12	1.341.935	51
Créditos con garantías.....	1.098.245				Dividendos.....	93.360		20.834	50
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	3.998.092	22			Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			36.454.619	75
Sucursales.....	383.432	68	731.053	84	Cuentas varias.....			1.213.292	23
Comisionados.....	839.754	20			Corresponsales.....	135	46		
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			36.454.619	75	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	44.000			
Cuentas varias.....	2.788.090	10	2.660.138	86	Expendición de efectos timbrados.....	4.822	28		
Efectos timbrados.....	2.417.687	85			Recaudación de contribuciones.....	3.234	19		
Delegados cuentas efectos timbrados.....	344.554	44			Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	3.419.240	68		
Recibos de contribuciones.....	185.101	71			Idem id.: efectos timbrados.....	2.866.119	84		
Recaudadores de contribuciones.....	3.644.346	45			Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	239.515	30	4.767	01
Recaudación de contribuciones.....					Intereses por cobrar.....	34.797	19		
Tesoro: Deuda de Cuba.....	34.916	29			Ganancias y pérdidas.....	234.402	07	271	71
Propiedades.....	160.877	93							
Gastos de todas clases:									
Instalación.....	8.034	69	842	40					
Generales.....	70.136	81	2.569	28					
			78.171	50					
			26.916.466	15				44.206.787	78

El Contador, J. B. Carvalho.—V.º E.º.—El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
											25 centavos por tonelada de descarga.	Atrake, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS
											Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
Habana.....	649.704	67.779	»	14.849	56.474	772	255	3.565	»	91.862	7.951	557	893.772	»	15.397
Matanzas.....	94.994	»	»	23.471	17.145	68	»	66	»	3.144	»	»	138.822	24.037	»
Cuba.....	59.003	61	4.232	1.363	3.067	61	»	133	»	2.431	»	»	70.355	4.048	»
Cárdenas.....	13.343	145	»	14.815	3.435	»	»	75	»	46	»	»	32.282	»	3.489
Cienfuegos.....	106.614	676	»	18.129	9.985	»	»	225	»	8.755	»	»	144.387	31.878	»
Trinidad.....	617	»	25	1.369	385	»	»	»	»	»	»	»	2.397	1.098	»
Sagua.....	18.861	»	»	12.951	3.239	»	»	28	»	23	»	»	35.318	2.039	»
Nuevitas.....	11.517	711	29	2.712	469	18	»	»	»	1.594	»	»	16.853	5.732	»
Manzanillo.....	593	717	3	3.160	497	»	»	»	»	4.105	»	»	9.079	2.078	»
Caibarién.....	7.982	»	»	2.687	628	»	»	10	»	602	»	»	12.090	91	»
Gibara.....	4.623	7.977	»	831	185	»	»	»	»	396	»	»	14.014	2.529	»
Baracoa.....	5.055	»	»	1.511	298	1	1.005	»	»	»	»	»	7.870	»	2.031
Zaza.....	»	1.163	»	1.358	47	»	»	»	»	»	»	»	2.531	330	»
Guantánamo.....	4.421	58	»	4.636	307	»	»	26	»	319	»	»	9.769	»	2.711
Santa Cruz.....	»	337	»	281	»	»	»	»	»	»	»	»	618	»	208
TOTAL.....	977.331	79.629	4.291	104.310	96.121	852	255	5.136	»	113.718	7.951	557	1.390.156	73.866	23.837
En 1890.....	961.485	88.961	1.672	106.377	43.180	1.014	2.049	8.523	37	119.497	6.676	651	1.340.128	23.837	»
Dif.ª Más 1891..	15.846	»	2.618	52.940	»	»	»	»	»	»	1.274	»	50.028	50.028	»
Menos 1891..	»	9.332	»	»	»	162	1.793	3.387	37	5.779	»	93	»	»	»

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de percibir en este mes por consecuencia de las rebajas arancelarias decretadas, ascienden á 68,726 pesos y 79 centavos.

Madrid 4 de Julio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Mayo de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.	DE RECHOS DE EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 10 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES							
										Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
										Administración local de la capital.....	60.367	3.185	»	8.446	37	477
Idem de Mayagüez.....	38.860	1.132	»	6.188	»	29	3.886	50.097								
Idem de Ponce.....	55.464	5.064	»	7.825	»	133	5.542	74.035								
Idem de Arroyo.....	2.771	»	»	1.305	»	22	277	4.376								
Idem de Humacao.....	471	»	»	4.544	»	»	47	5.062								
Idem de Aguadilla.....	5.213	154	»	1.471	»	»	521	7.360								
Idem de Arecibo.....	12.383	»	»	1.482	»	30	1.238	15.135								
Idem de Vieques.....	10	»	»	353	»	»	1	364								
TOTAL en 1891.....	175.541	9.537	»	31.618	37	699	17.549	234.984								
IDEM en 1890.....	180.021	11.779	»	21.259	135	1.319	10.801	225.316								
Diferencia de más en 1891.....	»	»	»	10.358	»	»	6.747	9.667								
Idem de menos en 1891.....	4.479	2.241	»	»	97	620	»	»								

Madrid 3 de Julio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES

Mes de Abril de 1891.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril de 1891, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CREACIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
6	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 122.296 y 297, 122.326 á 122.329.....	3.000	} 280.913'43
1	Título, serie B, de 2.500 pesetas, núm. 33.537.....	2.500	
55	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 45.914, 45.934 á 987.....	275.000	
2	Residuos, números 38.606 y 38.618.....	413'43	
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.			
16	Documentos representativos, números 10.825 á 10.840.....	1.785'15	1.785'15
TOTAL de creaciones.....			282.698'58
CONVERSIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
127	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 122.283 á 295, 298 á 325, 330 á 415.....	63.500	} 863.392'11
17	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.532 á 536, 538 á 549.....	42.500	
62	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 45.895 á 913, 915 á 933, 988 á 46.011.....	310.000	
126	Títulos, serie G, de 100 pesetas, números 49.921 á 50.046.....	12.600	
62	Títulos, serie F, de 200 pesetas, números 24.927 á 978.....	12.400	
27	Residuos, números 38.596 á 605, 607 á 617, 619 á 624.....	8.428'08	
1	Inscripción nominal transferible, núm. 641.....	50.039'07	
2	Inscripciones no transferibles, números 1.895 y 1.896.....	25.500	
44	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 13.180 á 13.211, 4.824 á 4.835.....	338.424'96	
TOTAL de conversiones.....			
REMESAS			
De la Delegación de Hacienda de España en Londres en cupones del 3 por 100 exterior procedente de títulos de igual renta.			
12	Cupones, serie A, de 15 pesetas, núm. 3.310.....	180	} 1.620
12	Cupones, serie B, de 30 pesetas, núm. 6.662.....	360	
12	Cupones, serie C, de 90 pesetas, núm. 786.....	1.080	
TOTAL de remesas.....			1.620
RESUMEN			
Creaciones.....		282.698'58	
Conversiones.....		863.392'11	
Remesas.....		1.620	
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100 pagada en la del 4 por 100.....		71.189'13	
TOTAL pesetas.....			1.218.899'82

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL — Pesetas.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas..	1.785'15	Diez y seis documentos representativos.....	1.785'15
Cargas de justicia.....	6.187'50	Títulos del 4 por 100.....	6.187'50
Indemnización al Clero por sus bienes vendidos.....	274.725'93	Idem.....	274.725'93
	282.698'58		282.698'58

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS	PESETAS	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE — Pesetas.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880....	13.500	13.500	»	7.593'75	Títulos del 4 por 100.....	5.906'25
Capitales de participes legos en diezmos.....	58.718'69	58.718'69	»	»	Idem.....	58.718'69
Títulos del 4 por 100 interior de 1831.....	1.507'50	1.507'50	»	847'97	Idem.....	659'53
Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	25.500	25.500	»	»	Inscripciones del 4 por 100.....	25.500
Idem de la G y de la H.....	25.000	25.000	»	»	Títulos del 4 por 100.....	25.000
Residuos de renta perpetua al 4 por 100 interior.	10.011'52	10.011'52	»	11'52	Idem.....	10.000
Inscripciones del 3 por 100 de Propios.....	202.786'94	202.786'94	»	114.067'65	Inscripciones del 4 por 100.....	88.719'29
Inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 interior.....	33.750	33.750	»	18.984'38	Títulos del 4 por 100.....	14.765'62
Inscripciones del 4 por 100 del 80 por 100 de Propios.....	399.849'21	399.849'21	»	»	Títulos é inscripciones.....	399.849'21
Inscripciones del 4 por 100 de Particulares y Colectividades.....	234.273'52	234.273'52	»	»	Idem.....	234.273'52
	1.004.897'38	1.004.897'38	»	141.505'27		863.392'11

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES	INTERESES	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Renta consolidada perpetua al 4 por 100 interior.....	1.900.000	>	1.900.000
Certificación del 5 por 100 consolidado no transferible.....	>	53.405'88	53.405'88
Acciones de carreteras de 34 millones.....	1.000	>	1.000
Acciones de carreteras de 55 millones.....	1.500	>	1.500
Acciones de Obras públicas.....	23.000	>	23.000
Deuda del material del Tesoro.....	1.500	>	1.500
Deuda del personal del Tesoro.....	485'35	>	485'35
Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	26.850'79	36.248'31	63.099'10
Primeros décimos y resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	6.671'47	200'15	6.871'62
Novenos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	11.948	>	11.948
Residuos del citado empréstito.....	409'04	>	409'04
	1.973.364'65	89.854'34	2.063.218'99

Madrid 30 de Junio de 1891.—Joaquín Purón.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.297.089 pesetas 98 céntimos, que se compone: de pesetas 239.805 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Mayo último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 1.057.284'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 23 de Junio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones una timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 21 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el

Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid..... de..... de 1891.

El interesado,

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 29 de Noviembre de 1890 para proceder al canje de los títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, emisión de 1882, cuyo último cupón ha vencido en 1.º del corriente, dando en su equivalencia otros nuevos de iguales series y valor; la misma ha acordado que el día 20 del corriente se dé principio á la indicada operación, bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos objeto de la renovación ó canje, se hará en el Negociado de Recibo de estas oficinas todos los días no feriados, á contar desde el expresado día 20, de once de la mañana á dos de la tarde, con las facturas que se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general.

2.ª Los títulos que cada factura comprenda deberán expresarse en ella por series y numeración correlativa de menor á mayor, estampando al dorso de cada título el siguiente endoso, firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, se taladrarán éstos á presencia de los interesados, á quienes se se les entregará como resguardo el resumen talonario de la factura, que en su día le será canjeado por los nuevos títulos que se expidan en equivalencia de los presentados á renovar.

4.ª Centralizadas en la Delegación de Hacienda de España en París por la Real orden citada de 29 de Noviembre del año último, todas las operaciones de canje, esta Dirección general remesará á la misma los títulos que se presenten para la emisión y envío de los nuevos, que serán entregados á los interesados tan luego como se reciban, previo llamamiento en la GACETA.

5.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series y capítulos los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número de éstos igual al de los actuales que con la misma se presenten al canje.

6.ª Los tenedores de títulos que contengan el timbre francés ó inglés y deseen que los nuevos se les entreguen con dicho requisito, los presentarán en factura separada, con objeto de facilitar las operaciones que han de practicarse para el transporte de dicho timbre; en la inteligencia de que los títulos timbrados que se presenten en unión de otros que no lo estén se entregarán sus equivalentes sin timbrar.

7.ª También podrán presentarse títulos al canje en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y en las de París, Londres, Berlín, Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las formalidades que se expresen en los anuncios que las mismas publiquen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Con arreglo al art. 60 de los estatutos, y al 105 del reglamento, y autorizado por Real orden de 14 del corriente, el Consejo de gobierno ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se ha de celebrar el viernes 24 del actual, á las nueve de la mañana, en el salón de juntas del Banco, calle de Alcalá, núm. 74 y paseo del Prado, con objeto de que delibere y vote sobre la gestión del Consejo de Gobierno con motivo del proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Hacienda, ampliando la facultad de emitir billetes del Banco y prorrogando su privilegio, y para que acuerde que se proceda á lo necesario para llevar á debido efecto la ley de 14 del corriente, en cuanto al Banco se refiera y se relacione con el pacto social.

Según lo prevenido en el art. 54 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta todos los que en 24 de Abril último poseían en propiedad ó usufructo, 50 ó más acciones, siempre que las conserven inscritas á su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista de todos ellos aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en las oficinas del Banco.

Los comprendidos en ella podrán pedir en esta Secretaría las cédulas de entrada desde el día 16 del corriente en los que no sean feriados, y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunión.

La representación en la junta es personal y no puede delegarse.

Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á la Compañía concesionaria del puerto de Aguilas la autorización que con carácter temporal tiene solicitada para construir y explotar un muelle y estacadas en la ensenada de Mazarrón (Murcia), y la ocupación de los terrenos de dominio público que le sean necesarios, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto formado por el Ingeniero D. Ricardo Uhaqón y presentado por la Compañía peticionaria; pero estableciendo en la vía férrea de unión del depósito de minerales con el muelle embarcadero los pasos de nivel que conceptúe necesarios el Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con carácter temporal, debiendo cesar cuando haya de ocuparse el emplazamiento del muelle con el terraplén correspondiente á las obras de mejora y ampliación del puerto de Mazarrón, solicitadas por D. José Manuel Martínez, debiendo en tal caso rellenar la Compañía concesionaria la excavación del depósito y destruir toda la obra que sobresalga del terreno, sin derecho á indemnización, y pudiendo sólo disponer libremente de los materiales empleados, según expresa el art. 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880. Si no se ejecutaran las referidas obras de mejora y ampliación del puerto, y en cualquier tiempo fueran incompatibles los del muelle y estacada de esta concesión con otras que á juicio del Gobierno fuesen de mayor importancia y conveniencia pública, habrá también de destruirse la Compañía concesionaria, dejando el terreno en la forma que hoy se encuentra, y sin más derecho que el que expresa el referido art. 41.

3.ª Los plazos para empezar y terminar las obras serán respectivamente de cuatro y doce meses, contados desde la fecha en que aparezca esta concesión en la GACETA.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá presenciar el replanteo, levantando el acta y plano correspondiente, de cuyos documentos se harán tres ejemplares, y remitirán uno á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobierno civil de la provincia, y el tercero quedará archivado en la oficina de la Jefatura.

5.ª La Sociedad concesionaria consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta, en la provincia de Murcia, y dentro del mes, á partir de la referida fecha en que sea publicada esta concesión, la cantidad de 180 pesetas, debiendo presentar la carta de pago correspondiente al Ingeniero Jefe, el que dará conocimiento de ello á la Dirección general de Obras públicas.

Dicha fianza será devuelta cuando estén terminadas las obras, con arreglo á la primera condición, y así lo certifique dicho Ingeniero Jefe.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

7.ª Las obras deberá conservarlas la Compañía en buen estado de servicio, mientras dure la concesión; y la tarifa máxima que podrá recibir será de 5 céntimos de peseta por tonelada cargada ó descargada en el muelle.

8.ª Si la Compañía concesionaria no cumpliera alguna de las condiciones anteriores, caducará la concesión, con pérdida de la fianza.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Vista el acta de la subasta pública para la adjudicación de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander:

Resultando que la única proposición presentada lo fué por D. José Villanova de Campos, que se comprometió á tomar á su cargo dicha concesión por la cantidad de 600 pesetas, y que dicha proposición fué aceptada provisionalmente:

Considerando que en dicha subasta se han cumplido los trámites y preceptos legales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado aprobar dicha acta y adjudicar definitivamente á D. José Villanova de Campos la concesión de dicha marisma, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas y por la cantidad de 600 pesetas.

Del orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. José Manuel Martínez la autorización solicitada para ampliar y mejorar el puerto de Mazarón (Murcia), con las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras deberán ejecutarse con sujeción al proyecto presentado por D. José Manuel Martínez, y con las modificaciones y prescripciones que á continuación se expresan:

(a) En el muelle de costa se suprimirá la curva que une las dos alineaciones rectas y la segunda de éstas, y se prolongará la primera hasta llegar á la plaza. También se suprimirá la curva de enlace del muelle con el dique, prolongando la alineación recta del primero hasta encontrar la del segundo.

(b) Podrán reducirse, si se creyera conveniente, las dimensiones de los bloques artificiales; pero no habrán de tener menos de nueve (9) metros cúbicos, ni ser su longitud menor de cuatro (4) metros.

(c) Los bloques artificiales del interior del macizo del dique y la escollera de relleno en el morro del mismo, se reemplazarán con hormigón hidráulico colocado en obra por inmersión.

(d) Todo el relleno del cuerpo del dique superior á los bloques, se hará con mampostería hidráulica, y de esta misma clase será toda la que se emplee en el resto de la obra, en el espaldón y en el muelle de costa, pudiendo suprimirse la hilada ó faja de sillaría que descansa inmediatamente sobre los bloques y sentar sobre estos la mampostería concertada. Todas las juntas de los paramentos vistos de la sillaría y de la mampostería se retundirán con mortero de cemento de Portland.

(e) El arranque del paramento curvo del espaldón del dique sobre los bloques artificiales, se modificará de manera que no haya el ángulo agudo que en el proyecto presenta la mampostería.

(f) Las escalas de servicio en el dique y en el muelle de costa se dispondrán de modo que la huella del escalón inferior quede á cincuenta (50) centímetros sobre el nivel medio del mar.

(g) Se dragará el fondo del puerto en toda la parte que sea necesaria para obtener la profundidad mínima de ocho (8) metros bajo el nivel medio del mar, en la extensión de trescientos cincuenta (350) metros, en una longitud de seiscientos treinta y cinco (635) metros de muelle de costa, á contar desde su enlace con el dique, y se dejará al terreno dragado, en su límite con el del resto del puerto, un talud que por lo menos tenga tres (3) de base por uno (1) de altura.

(h) El nivel medio del mar á que han de referirse las alturas asignadas á las diversas partes de las obras, habrá de determinarse con suficiente exactitud, haciendo al efecto las observaciones que sean necesarias.

(i) Para servicio de carga y descarga se deberán establecer en el muelle de costa el suficiente número de grúas de dos (2) á cuatro (4) toneladas de fuerza, y las vías férreas y tinglados que sean necesarios.

(j) En el morro del dique deberá establecerse una luz que marque su situación.

2.ª Mientras el movimiento del puerto no alcance á doscientos mil (200.000) toneladas anuales, podrá el concesionario no hacer del muelle de costa ni del dragado más que la parte que está rayada en la hoja núm. 2 de plazos del proyecto; pero en tal caso, el terraplen se continuará hasta llegar á la playa, deteniéndolo con un muro de mampostería en seco paralelo al muro definitivo y á suficiente distancia para que no puedan ser obstáculo á la construcción de éste.

3.ª Las obras deberán principiarse dentro del plazo de un año y terminarse en el de quince (15), contados ambos plazos desde la fecha en que aparezca esta concesión en la GACETA DE MADRID, si sólo se construye la parte de muelle de costa expresada en la cláusula anterior; y en el de otros tres (3) años más si se hace el resto de esta obra. En cada año deberá ejecutarse obras cuyo importe sea por lo menos igual á la parte proporcional al total de las correspondientes á los referidos plazos, valorados á los precios del presupuesto.

4.ª La ejecución de las obras comenzará por las del dique; y cuando haya un trozo de este de bastante longitud para dar suficiente abrigo, se dará principio al muelle de costa á partir de su punto de enlace con el dique, debiendo avanzar siempre más el muro del muelle que el terraplen. La prolongación de éste hasta la playa, y el muro de mampostería en seco que lo defiende, si no se construye todo el muelle, habrá de ejecutarse, cuando ya esté completamente terminado el dique. No podrá construirse ningún otro muro ni muelle provisional.

5.ª El concesionario someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, en un plazo que no exceda de diez años de principiadas las obras, el proyecto de zona de servicio del muelle con la instalación de grúas, por rails, vías férreas y tinglados y aprovechamiento de los terrenos que se ganen al mar y resulten fuera de la zona de servicio.

6.ª También someterá oportunamente á la aprobación de la Superioridad y por conducto del referido Ingeniero Jefe, el proyecto del faro para el morro del dique, á fin de que pueda establecerse dicho faro tan pronto como esté terminado el expresado emplazamiento.

7.ª Se autoriza al concesionario mientras esté en posesión de esta concesión, para cobrar las tarifas máximas siguientes:

Tonelada de sales y minerales de plomo ó de hierro una peseta veinticinco céntimos (1'25).

Tonelada de cartón minero y artículos de consumo de la población y de la industria, una peseta cincuenta céntimos (1'50).

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sujeto además á lo que previenen los artículos 48 y 50 de la vigente ley de Puertos, quedando dueño el concesionario á perpetuidad de los terrenos que se hayan ganado al mar y resulten sobrantes de la zona de servicio del muelle y no se destinen al servicio público. No entrará en posesión de tales terrenos, sino cuando haya terminado las obras, ya sea en totalidad ó en la parte que corresponda según la cláusula 3.ª, y así lo certifique el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Murcia, para garantía del cumplimiento de estas condiciones y en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, la cantidad de 26.000 pesetas en metálico ó en valores del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor de dicha cantidad.

10.ª Esta concesión caducará si no se diere cumplimiento á cualquiera de estas cláusulas, y en tal caso se procederá como marca la ley general de Obras públicas.

11.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual presenciara el replanteo y levantará el acto y plano correspondiente, haciendo de estos documentos tres ejemplares, de los cuales uno será remitido á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia, y el tercero quedará archivado en la oficina de dicho Ingeniero Jefe.

12.ª A la terminación de las obras ó parte de ellas que pueda destinarse al servicio público, serán reconocidas por el expresado Ingeniero Jefe, y si las encontrare conformes con las cláusulas de la concesión, expedirá la certificación correspondiente, de la que remitirá un ejemplar á la Dirección general y otro lo conservará en su archivo. Además cuando según la cláusula 8.ª deba entrar el concesionario en posesión de la parte de terrenos ganados al mar que le correspondan, serán reconocidos por el mismo Ingeniero Jefe, y si están conformes con el proyecto aprobado de aprovechamiento de tales terrenos, levantará acta y el plano de deslinde, de cuyos documentos hará tres ejemplares, uno para la Dirección general, otro para el concesionario, y otro para el archivo de la Jefatura.

13.ª Todos los gastos que originen las operaciones que se expresan en las cláusulas anteriores, serán de cuenta del concesionario.

14.ª El concesionario deberá conservar las obras en perfecto estado, sostener la luz del morro del dique, y someterse en la explotación del muelle y durante la ejecución de las obras á las ordenanzas y reglas de policía que estén vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Dirección general de Instrucción pública.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio convocatorio publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del actual para proveer por oposición la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura (Sección de noche) vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, se advierte que el sueldo de dicha plaza, consignado en los presupuestos de dicha localidad no es el de 750 pesetas que en dicha convocatoria se expresó, sino el de 999 pesetas que en la actualidad le están asignadas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valencia.—Rivate, 22, segundo interior.
Corcubión.—Luciano Puga, Senador (ausente).
Vigo.—Francisca Ligero, calle D.ª Prolongación, casa Bermejo.
Ferrol.—Ortiz, Hijonales, 16.
Cádiz.—Torres, Echegaray, 7, segundo.
Aranjuez.—Toribio Sánchez, Aduana, 36, camarería.
San Fernando.—Enrique Remira, Felipe V, 7.
Cuevas.—Francisco Bravo Alarcón, Alcalá, 1, principal.
Puentearas.—Pedro Tejada, Carnicerías, 48.
París.—Gertrudis Latorre, Barquillo, 27.
V.ª Serena.—Manuel Marín, Fuencarral, 25.
Játiva.—Emilio Uragón, Rosal, 20.
San Sebastián.—Enriqueta Lagorda, Atocha, 15.

NORTE

Mérida.—Aureliano Dominica, Palma, 48, tercero.

NOROESTE

Vivero.—Manuel Rico, Ferraz, 60.
Madrid 15 de Julio de 1891.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta, declarada urgente por Real orden de 1.º del actual, la contrata para el suministro del carbón español que pueda necesitarse en este Arsenal durante un año, bajo los precios tipos que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el citado Ministerio, á las doce y media del día 30 del mes actual.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decre-

tos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 20.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impusiere del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro durante un año de los carbones españoles que puedan necesitarse en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 10 de Julio de 1891.—El Secretario, Antonio González. 933—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Formadas las secciones de contribuyentes por las que se ha de proceder al sorteo de los 50 Sres. Vocales que, en unión del Excmo. Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal durante el actual año económico, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de ocho días en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. Eduardo J. Genovés, Alcalde por S. M. de esta ciudad de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, hipotecarios, censualistas y á todos los que se consideren con algún derecho sobre la casa ruinosas en esta capital calle del Angel, números 135 antiguo y 20 moderno, para que en término de tres meses, á contar desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en mi despacho á exhibir sus títulos de propiedad y obligarse á verificar su reparación; en la inteligencia que al no hacerlo así se procederá á la venta de la casa en pública subasta.

Cádiz 8 de Julio de 1891.—Por orden, Francisco Meléndez. 1651—M

D. Eduardo J. Genovés, Alcalde por S. M. de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, hipotecarios, censualistas y á todos los que se consideren con algún derecho sobre las casas ruinosas números 117, 118, 119 y 120 antiguos, y 71, 73, 75 y 77 modernos de la calle Hospital de Mujeres, para que en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en mi despacho á exhibir los títulos de propiedad de las expresadas fincas y obligarse á verificar sus reparaciones; apercibidos que de no hacerlo así se procederá á la venta de ellas en pública subasta.

Cádiz 8 de Julio de 1891.—Por orden, Francisco Meléndez. 1652—M

D. Eduardo J. Genovés, Alcalde por S. M. de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Fernández de la Serrera, ó sus herederos, como dueño de la casa números 173 antiguo y 20 moderno, calle de San Félix, declarada en estado ruinoso, á los hipotecarios, censualistas y á todos los que se consideren con algún derecho sobre la misma, para que en término de tres meses, á contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en mi despacho á exhibir sus títulos de propiedad y quedar obligados á verificar la inmediata reconstrucción de dicha finca; en la inteligencia que al no hacerlo así se procederá á su venta en pública subasta.

Cádiz 8 de Julio de 1891.—Por orden, Francisco Meléndez. 1653—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. Francisco Vicario Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Linares.

Por el presente y á virtud de auto dictado en la causa que se sigue en esta Audiencia por el delito de hurto contra Vicente Serrano Jiménez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, frente espaciosa, color bueno; se cita, llama y emplaza al referido Vicente Serrano Jiménez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Audiencia á las sesiones de juicio oral que han de tener lugar por razón de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Linares 8 de Julio de 1891.—Francisco Vicario.—Abelardo Gros. J—4457

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Victoriano Ros, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de José Ramón Ros y Pascual, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Cipriana Antón y Lafuente; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Julio de 1891.—Licenciado Juan Moreno. 1682—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Enrique Juncosa y Lladó, de veinticuatro años de edad, de estatura regular, color moreno, natural de San Felú de Llobregat y vecino de la misma población, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre el delito de hurto; bajo apercibimiento que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho procesado, caso de ser habido, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Camilo Comas. J—4324

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Isidro Calvet y Orti, natural de Mataró, de sesenta y cinco años de edad, casado, Administrador de Loterías, y á Ramón Salla y Vendrell, natural de Reus, de treinta y seis años, soltero, tintorero, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarse la sentencia recaída en la causa que se les siguió sobre contrabando; bajo apercibimiento que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de los referidos Isidro Calvet y Ramón Salla.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—4325

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones á Francisco Maños, ignorándose el actual paradero del procesado Antonio Ayerbe y Lueza, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la expresada causa.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del nombrado Antonio Ayerbe y Lueza, natural de Azlor, partido de Barbastro, de veintiséis años de edad y de oficio constructor de carros.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1891.—Felipe Torres.—Florentino Fontcuberta. J—4326

CARMONA

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los conocidos por Juan Mula, Manolito García y el Manco de Lucena, cuyas señas se expresarán, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás que componen la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dichos individuos, uno conocido por Juan Mula, que es alto, grueso, con una señal en uno de los carrillos, moreno, pelo oscuro, de treinta y cinco años, afeitado; viste pantalón y americana de pana clara tirando á flor de romero y sombrero claro de ala ancha; el Manolito García es bajo, delgado, con patillita pequeña á la oreja, bigote pequeño; como de unos veinticinco á veintiocho años; viste chaqueta y pantalón oscuro y sombrero claro de ala regular; y el otro, ó sea el Manco de Lucena, es alto, delgado, como de cincuenta á sesenta años, pelo entrecano, barba afeitada, le falta un dedo en la mano izquierda, sin poderse determinar cuál sea, y viste como el anterior; á los que habidos que sean, pondrán á mi disposición con las seguridades necesarias para que respondan de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue por robo en la casa de D. Lorenzo Bugallas.

Dada en Carmona á 22 de Junio de 1891.—V. B.—El Juez de instrucción, José Calderón.—El actuario, Rafael López. J—4327

CASTRO DEL RÍO

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se ha dictado auto en esta fecha en la causa que se sigue por malversación de caudales públicos, contra el Agente ejecutivo de contribuciones que fué de esta zona D. Antonio Jiménez Pérez, por el que se declara rebelde á dicho procesa-

do, acordándose se le notifique esta resolución por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, expido la presente en Castro del Río á 7 de Julio de 1891.—José Delgado. J—4328

CHICLANA DE LA FRONTERA

D. Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Dolores Vera Romero, natural de Veger, vecina de esta ciudad, casada, conocida por la Pitavino, dedicada á las ocupaciones de su sexo, y de cuarenta y nueve años de edad, á fin de que comparezca ante este Juzgado á ser notificada de la resolución dictada en la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades á quienes compete se sirvan practicar las diligencias oportunas en la busca de dicha procesada; y caso de encontrarse, poner en conocimiento de este Juzgado su paradero.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 22 de Junio de 1891.—Antonio Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Luis González Menadier. J—4329

HUERCAL OVERA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Cabrera, natural de Albox, cuyas demás circunstancias y señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido Juan García, cuyo paradero se ignora, y contra el que se ha dictado auto, decretando su detención.

Dado en Huércal Overa á 18 de Junio de 1891.—José Aroca Muñoz.—Por su mandado, Licenciado Francisco Méndez. J—4331

HUESCAR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio Beilver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido, en diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita á los testigos Juan Carillo, Eulogio Sánchez Cruz, Francisco Reche Ramal, Juan Coronado y Joaquín Carayol, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezcan en la Audiencia de lo criminal de Baza el día 10 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral de la causa que se sigue sobre hurto de maderas en la dehesa del Orcajón contra D. Andrés García de la Serrana y otro consorte; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huéscar 9 de Julio de 1891.—El Escribano actuario, Licenciado Manuel Fernández. J—4484

JACA

D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Gastón Piero, alias Alias, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, natural de Ansó, residente en Biniés, cuyas demás señas personales al final se expresan, y su actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre atentado á la Autoridad, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Bisué en la noche del 25 de Junio último; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto; y si la consiguieren, lo conducirán á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Jaca á 6 de Julio de 1891.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Vicente Balmes.

Señas de Pedro Gastón.

Estatura regular, cuerpo delgado, boca y nariz regulares, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos; viste boina y pañuelo á la cabeza á cuadros encarnados y negros, camisa de color azul y pantalón y alpargatas á lo miñón. J—4332

LA RODA

D. Juan García García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Guillermo Grande Villanueva y Máximo Torres Grande, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante la Excelentísima Audiencia de Albacete el día 21 de Agosto próximo y hora de las ocho de la mañana, á declarar como testigos, en las sesiones del juicio por jurados correspondiente á causa criminal instruida contra León Huerta y otros sobre robo frustrado y muertes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Roda á 11 de Julio de 1891.—Juan García García.—Ante mí, Leandro Escribano Molina. J—4485

LERIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal sobre robo de dinero contra Jacinto Roca y Arbones y otro, se cita de comparencia ante este Juzgado, y dentro de veinte días, á Anselmo Roca y Llarçh, casado, molinero de harina, vecino de Almatiel, de treinta y dos años de edad, y á su hija Escudina Roca y Peira, de seis años de edad, y de ignorado paradero los dos, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar si dejasen de comparecer dentro de los expresados días.

Lerida 6 de Julio de 1891.—El actuario, Domingo Sobrevalls. J—4333

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo de San José, de veintún años de edad, soltero, cerrajero, natural de esta Corte, que dijo habitar en el paseo de Santa Engracia, núm. 23, principal derecha, y á Juan Martínez Alcobendas, de diez y ocho años de edad, soltero, cerrajero, natural de Fuente del Saz (Madrid), y que dijo vivir con el anterior, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel celular á mi disposición, con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra. El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—4334

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elisa Lastra Lozano, de diez y ocho años, soltera, hija de Manuel y de Martina, natural de Madrid, y á Eduardo Buenaventura, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos se instruye sobre hurto; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados individuos.

Dada en Madrid á 8 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—4339

MOTRIL

D. Luis Vinuesa Molina, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad de Motril y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que D. Pedro Martín Varela, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el día 19 de Julio de 1880; y debiendo ser devuelta á su única y universal heredera la fianza que aquél prestara, transcurrido que sea el término de tres años, de conformidad con el precepto del artículo 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento dictado para su ejecución, se hace público por el presente segundo edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra la expresada heredera por las responsabilidades en que el enunciado funcionario haya podido incurrir con relación á su cargo que desempeñó en Gaucín, Marchena y esta ciudad.

Dado en Motril á 16 de Abril de 1891.—Luis Vinuesa.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena. J—4492

NAVA DEL REY

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Matías Pérez Caballero, José Jaime y Manuel Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia, á las once de la mañana, para recibirles la oportuna declaración en la querrela que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Vicente Gual; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nava del Rey á 7 de Julio de 1891.—Francisco Alcón.—De su orden, Faustino Verger. J—4342-bis

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de los géneros que á continuación se expresan: Tres piezas estrofas, una listada á verde adro pequeños, color castaño y negro.

Otra blanca fondo canela claro. Otra listada doble, negra, con cuadro lista negra y blanca, fondo plomo claro.

Y otra listada, cuadro pequeño, lista negra y blanca, fondo lluvia blanca y canela; dichas piezas tienen cada una 43 metros próximamente y proceden de la fábrica Carlos Larios, denominada La Aurora, con un sello ochavado papel oro, escudo al centro sobre fondo blanco con las iniciales L negra, dibujo fondo granate y G negra fondo blanco, y en su centro una inscripción en fondo blanco La Aurora.

Una pieza cretona, percal azul, listada con lunar azul grande.

Un resto cretona, fondo plomo, lunar negro del tamaño de un centimo de peseta.

Ocho ó nueve varas próximamente coco negro liso. Doce varas próximamente cretona, listo de la Reina, alunarado pequeño y puntos negros en su fondo.

Dichos géneros fueron robados la noche del 23 de Mayo último de la casa comercio de D. Juan Martínez Ayllón, vecino de Puerto Serrano, sita en la calle Ronda, núm. 37 de la referida villa; y en la causa que con tal motivo instruyo, he acordado hacerlo público por medio del presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades antes referidas, que en caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Olvera á 30 de Junio de 1891.—Agustín Vida.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—4343

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Calzada y Santibáñez, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio

Puerta y a Felipe Pereira Martínez, residentes y vecinos que han sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 23 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el Manuel Rubio por daños causados á Felipe Pereira; apercibidos que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Julio de 1891.—Pedro Calzada.—Por su mandado, Agustín García. J—4491

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 14.	Día 15.
Duda perpetua al 4 por 100 interior. á plaza.	76'35 76'80	76'60-55-50 76'75-70-55-60 fin cor. fir. cambio m. 76'675 76'95-90 fin cor. fir. 0'30 prima. 77'05-77'010 76'95-90 fin próx. fir. cambio m. 76'975 77'50 fin próx. fir. 0'50 prima.
pequeños.	76'75	77'010-76'85-80-65 77'50-40-25 76'70-75-60-90 77'10-76'95 76'80-85 77'65-60-55-85
Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas	76'55	76'80-85
Idem id. al 4 por 100 exterior.	77'50	77'65-60-55-85
pequeños.	77'75	78'010-77'75-78'40 77'65-78'30 77'60-70 89'15
Idem amortizable al 4 por 100.	88'95	89'15
pequeños.	89'10	89'15-10-50-45
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0/10 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.	100'35	100'40-30
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	104'60	104'60-55
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.	98'80	98'80-99'010-98'90
no publicado.	98'70	
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, de 250 pesetas.	421'50	81'010 421'50-25
Acciones del Banco de España.		46'010 sobre el desembolso.
Idem del Banco de Castilla.		
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).		
Idem id. id. acciones al portador.		84'010-93'75
Idem id. id. id. cantidades pequeñas.	85'010	83'75

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	DAÑO	BENEFICIO	PLAZA	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'80	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'20	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Ávila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0'30	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'25	»
Béjar.....	0'35	»	Palencia.....	0'20	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.....	0'25	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena.....	0'20	»	Salamanca.....	0'25	»
Castellón.....	0'30	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad Real.....	0'35	»	Santander.....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tie.....	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'30	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Garona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Tal.ª la Reina.....	0'70	»
Guadalajara.....	0'35	»	Teruel.....	0'30	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'30	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'25	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jáen.....	0'30	»	Valladolid.....	0'25	»
Jerez Frontera.....	0'30	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'30	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'58-26'62 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días fecha, id. id., 00'00 id.
París, á la vista, franco, beneficio á papel, 5'65-5'50.
Idem, á ocho días vista, id. id., 5'60-5'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	705'51	18'4	13'9	O.....Brisa..	Despejado.
9 mañana...	705'64	25'6	16'8	OSO... Id. lig.	Idem.
12 del día...	704'75	28'8	17'6	ONO... V.ª fte.	Casi desp.ª
3 de la tarde	703'37	32'1	19'4	ONO... V.ª m fte.	Nuboso.
6 de la tarde	702'74	30'0	18'8	O..... Viento.	Idem.
9 de la noche	703'34	25'0	15'8	O..... B.ª fte.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	32'7
Idem mínima.....	17'0
Diferencia.....	15'7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	37'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	64'5
Diferencia.....	27'2
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	42'3
Idem mínima, id.....	15'1
Diferencia.....	27'2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	336
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	3'7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Julio de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.....	761'6	21'8	NO.....	Calma.	Cubierto..	Tranq.ª
Bilbao.....	761'5	20'2	NO.....	B.ª lig.	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	760'8	19'8	NE.....	Brisa.	Tempest.ª	»
Coruña (7 h.).....	759'9	22'0	E.....	Id. lig.ª	Brumoso..	Tranq.ª
Santiago.....	758'3	20'0	SO.....	Calma.	Cubierto..	»
Orense.....	762'4	19'2	O.....	Idem.	Idem.....	»
Pontevedra.....						
Vigo.....	761'8	20'6	O.....	Idem.	Idem.....	M. tran.ª
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).....	762'0	18'2	SSO.....	Idem.	Despejado.	Tranq.ª
Cáceres.....						
Badajoz.....	760'8	26'5	S.....	Idem.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.).....	762'5	20'5	ONO.....	C.ª ab.ª	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla.....	761'3	27'0	S.....	Calma.	Idem.....	»
Málaga.....	760'4	25'0	ESE.....	Viento.	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....						
Alicante.....	761'0	29'4	SE.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	760'1	24'4	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	761'1	28'4	SO.....	Idem.	Idem.....	»
Palma.....	760'6	30'6	NE.....	»	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona.....	761'0	28'2	SO.....	B.ª fte.	Idem.....	Idem.
Teruel.....	759'4	24'3	S.....	Calma.	Idem.....	»
Zaragoza.....						
Soria.....	756'8	23'6	NE.....	Idem.	Idem.....	»
Burgos.....	769'4	22'0	SO.....	Idem.	Idem.....	»
León.....	760'0	21'6	SSE.....	Idem.	Casi desp.ª	»
Valladolid.....	760'8	25'0	SO.....	Brisa.	Nuboso..	»
Salamanca.....	758'4	25'0	O.....	Calma.	Despejado.	»
Segovia.....	761'2	25'0	SO.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	759'7	25'6	OSO.....	Id. lig.	Idem.....	»
Escorial.....		24'2	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	760'0	25'2	O.....	Brisa..	Nuboso..	»
Albacete.....	760'1	25'5	SO.....	Idem.	Despejado.	»
Paris.....	762'4	16'1	NNE.....	Id. lig.ª	Nuboso..	»
Gris-Nez.....	763'1	14'0	NE.....	Id. fte.	Cubierto..	Agitada.
St. Mathieu.....	759'4	15'1	ESE.....	Idem.	Idem.....	Picada.
Isla d'Aix.....	759'4	18'6	ENE.....	Idem.	Despejado.	Tranq.ª
Biarritz.....	760'7	19'6	OSO.....	Id. lig.ª	M. nuboso.	Idem.
Clermont.....	760'1	18'0	N.....	C.ª ab.ª	Lluvioso.	»
Perpiñán.....	760'4	22'0	»	Idem.	Casi desp.ª	M. tran.ª
Sicis.....						
Niza.....	761'3	18'5	E.....	Idem.	M. nuboso.	Idem.
Roma.....	762'3	20'8	»	Idem.	Despejado.	»
Nápoles.....						
Palermo.....	762'4	23'9	»	Idem.	Idem.....	»
Malta.....	758'5	23'9	O.....	Calma.	Idem.....	»

RETRASADOS — DÍA 14

Santiago.....	760'1	24'9	SE.....	Brisa..	Nuboso..	»
S. Fernando.....	763'5	20'9	O.....	Calma.	Cubierto..	Picada.
Granada.....	760'9	25'5	O.....	Idem.	Despejado.	»
León.....	762'5	17'5	E.....	Brisa..	Cubierto..	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'60 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'30 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
- Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	242
Carneros.....	605
Corderos.....	»
Lechales.....	75
Terneras.....	»
TOTAL.....	922
Su peso en kilogramos.....	51.760

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'22 á 1'29 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.327'16
Segovia.....	1.003'58
Norte.....	11.082'31
Bilbao.....	1.688'38
Aragón.....	1.092'19
Valencia.....	1.441'25
Mediodía.....	17.091'09
Ciudad Real.....	3.409'12
Imperial.....	760'67
Arganda.....	44'25
Correos.....	5.681'55
Matadero de vacas.....	14.381'13
Ampliación.....	1.109'42
TOTAL.....	60.116'60
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	54.262'69
Diferencia en este día de más.....	5.853'91

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. — A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve.—(Beneficio de las casas de socorro).—Hernani.
Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE. — A las nueve.—El monaguillo.—Loo valientes.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH. — A las nueve.—Por segunda vez las ranas en el lago sobre el que se verifica la sorprendente pantomima acuática y otros números de novedad y atracción.
Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. — A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte Mr. Blenows con los perros y monos amaestrados; los excéntricos americanos King et Cray y la pantomima acuática.
Entrada general, 50 céntimos de peseta.

PLAZA DE TOROS DE MADRID. — A las cinco y media. Corrida extraordinaria, en la que tendrán participación de un 50 por 100 del producto líquido los perjudicados en el incendio de la ribera de Curtidores.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de la señora viuda de D. Ildefonso Sánchez Tabernero, de Terrones (Salamanca), que serán estoqueados por Luis Mazzantini y Rafael Guerra (Guerrita), (que se han brindado á trabajar gratis), con sus respectivas cuadrillas.